This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

3 2044 103 164 216

Orellana

Manifestacion

71
43

HARVARD
LAW

Digitized by Google

Digitized by Google

ESTACION

UBLICO

MANIFESTACION ELLANA.

71
43

QUE HACE AL PUBLICO

EL CIUDADANO

MANUEL ORELLANA,

DE LOS ACTOS PRACTICADOS POR EL

EN LA JUNTA LIQUIDATARIA

DE LA

Deuda Española.

MEXICO.

IMPRENTA DE I. CUMPLIDO,
Calle de los Rebeldes núm. 2.

1859.

Digitized by Google

Digitized by Google

71
43

MANIFESTACION

QUE HACE AL PUBLICO

EL C. MANUEL ORELLANA,

DE LOS ACTOS PRACTICADOS POR EL

EN LA JUNTA LIQUIDATARIA

DE LA DEUDA ESPAÑOLA,

DE LAS ACUSACIONES

Formuladas contra el y su resultado, y reflecsiones sobre algunos puntos del Memorandum publicado por el Sr. Lic.

D. Jose Maria Lafragua,

CON MOTIVO DE LOS NEGOCIOS PENDIENTES

ENTRE MEXICO Y ESPAÑA.

MEXICO.

IMPRENTA DE IGNACIO CUMPLIDO,
Calle de los Rebeldes número 2.

1859.

Digitized by Google

MAR 17 1939

Digitized by Google

APENAS se publicó en esta capital el Memorandum que presentó el Sr. Lic. D. José María Lafragua al Sr. ministro de Estado de S. M. C., cuando lastimado mi honor por la parte en que hace alusion á mi persona, reuní los documentos que tenia en mi poder y escribí este cuaderno, en que manifestaba los actos practicados por mí en la junta liquidataria de la deuda española, las acusaciones que contra mí se habian formulado y su resultado, y en el que hacia observaciones á algunos puntos del espresado documento en la parte que tiene relacion con lo que de mí se habia dicho.

Concluido mi trabajo, me vino la idea de que su publicacion podria complicar de alguna manera la cuestion pendiente, y tanto esta consideracion, como la de que podrian ser interpretadas mis opiniones de un modo distinto del que me habia propuesto, me resignaron á callar hasta que que-

Digitized by Google

dara terminado del todo el negocio principal, pues aunque me era insoportable vivir en el descrédito público, me pareció mas justo sufrir yo, que no ser instrumento ó pretesto de una cuestion internacional en que se comprometiera la dignidad de mi país.

Quizá mi largo silencio habrá sido considerado, ó como el de un culpable que no tiene razones para combatir las acusaciones que se le formulan, y que por consiguiente tiene que soportar el desprecio general, ó como el de un hombre que careciendo hasta de sentido comun, no puede defenderse, teniendo que sufrir el descrédito y demas consecuencias naturales de su incapacidad; pero si yo he callado, ha sido por las razones que he dicho ántes, es decir, por consideracion á la esencia de la cuestion que se versa y por algunas otras personales; mas habiéndome visto de nuevo sacado al público en el discurso pronunciado en las córtes de España por el Sr. general Prim conde de Reus, de una manera tanto ó mas desfavorable que en el Memorandum del Sr. Lafragua, y queriendo dejar de ser el pretesto y base de operaciones de todos los que tienen necesidad de ocuparse del negocio de la Convencion, me he decidido á dar publicidad á este *Opúsculo*, para que los hechos comprobados que en él se contienen, reformen la opinion y me rehabiliten en el concepto público, de que inmerecidamente se me ha querido despojar.

México, Febrero 16 de 1859.

Manuel Orellana.

Digitized by Google

EN 28 de Julio del año próximo pasado, presentó el E. Sr. Enviado Estraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Mexicana D. José María Lafragua al Escmo. Sr. Ministro de Estado de S. M. C., un Memorandum de los negocios pendientes entre México y España, el que se imprimió despues en Paris y ha sido posteriormente publicado en esta capital.

Lo delicado de la situacion, mi corta capacidad y sobre todo el temor de la interpretacion que la ignorancia ó la malicia pudieran dar á mi escrito, me han detenido hasta ahora, sofocando los impulsos constantes que la razon, la justicia, y sobre todo el derecho natural me daban para decir algo en defensa de mi honor ultrajado; mas haciéndose alusion á mi persona en la página 90 del citado Memorandum y habiéndose publicado igualmente en los documentos relativos á su tercera parte, con el núm. 12, la nota que con fecha 24 de Marzo de 1855 dirigió el Escmo. Sr. Ministro de relaciones D. Manuel Diez de Bonilla al Escmo. Sr. D.

Digitized by Google

Ramon Lozano Armenta, Enviado Estraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. C. en esta capital, con el carácter de confidencial y muy reservada, me veo precisado á romper el silencio para cumplir con lo que debo á la sociedad entera y con lo que igualmente me debo á mí mismo; pues ya con el carácter de mexicano ó ya con el de comisionado de los acreedores para defender sus intereses con arreglo al art. 8.° del solemne tratado de 12 de Noviembre de 1853, en virtud del cual recibí dicho nombramiento y el que desempeñé con permiso espreso de mi gobierno, debo satisfacer á mis compatriotas y á los acreedores que me distinguieron con su confianza, probando que mi manejo ha sido puro, que mis miras fueron siempre defender los intereses que se me habian confiado sin perjudicar en lo mas mínimo al erario de mi país: que la norma de mis operaciones fué siempre la justicia y que las donaciones que se me hicieron por los Sres. D. Manuel Fernandez Puertas y D. José Lopez Bustamante, no fueron para introducir sus créditos en la Convencion, como se ha querido suponer, sino por trabajos estraordinarios en el esclarecimiento de sus títulos fuera de mi carácter de liquidador; y por último, que estas donaciones fueron públicas, pues ni los que las hicieron, ni yo, entreveíamos en ellas ningun acto irregular, ni mucho menos cosa alguna que pudiera calificarse de crímen ó de error.

Para cumplir con este deber, es indispensable hacer una relacion de lo que practicó la junta hasta que me separé de ella, para que teniéndose un conocimiento esacto de los hechos pueda formarse un juicio perfecto de mi conducta en ese negocio.

Firmada la Convencion de 12 de Noviembre de 1853, se instaló la junta conforme á lo estipulado en su art. 8.°, y fué compuesta de los Sres. D. Bonifacio Gutierrez, gefe de la

Digitized by Google

oficina de crédito público y de D. Pedro Fernandez del Castillo, oficial mayor del ministerio de Hacienda, ambos nombrados por parte del Supremo Gobierno; del Sr. D. Rafael Larrañaga, oficial 1.° del ministerio de Relaciones, y de mí, nombrados por los acreedores, y del Sr. Lic. D. Juan Manuel Fernandez de Jáuregui, consejero de Estado del E. Sr. Presidente de la República, nombrado por los Escmos. Sres. Ministros de Relaciones y de España: estas cinco personas fuimos las que compusimos la junta liquidataria.

Establecida la junta le remitió el ministerio de Relaciones todos los espedientes de reclamaciones comprendidos en los protocolos marcados del 1 al 9 que no habian sido liquidados por la junta anterior, formada conforme al art. 3.° de la Convencion de 14 de Noviembre de 1851, (documento número 1) y que aunque habian sido presentados en el término hábil señalado en ella, se habian quedado desde entónces pendientes de liquidacion, para que la nueva ecsaminara los créditos que las representaban y en vista de los valores de dichos documentos formara la liquidacion sin admitir otros nuevos. Esto está consignado espresamente en el art. 1.° del tratado de 12 de Noviembre de 1853, (documento núm. 2;) véamos ahora cómo se practicaron estas operaciones, para deducir de ellas: 1.° si la junta obró con arreglo á la ley que era el tratado, ó si se separó de él; 2.° si seria posible que un individuo de ella, ó toda entera, introdujera algunos créditos; 3.° si aun en el caso de que haya habido esos fraudes y abusos que tanto se pregonan, debe imputárseles ni á la junta en general, ni mucho ménos á mí en particular, la causa de ellos.

Los espedientes que recibió la junta para liquidarlos, fueron, segun se ha dicho, los que quedaron únicamente pendientes de esta operacion en la junta anterior, por consiguiente, habian sido ya *ecsaminados* y *reconocidos* sobre los

Digitized by Google

derechos de cada uno de los reclamantes, pues esto se habia practicado desde el tiempo hábil señalado en la Convencion de 1851, porque ningun crédito pudo pasar á la junta liquidataria, formada en virtud del tratado de 1853, sin haber sido presentado en el término mencionado; en primer lugar, porque así está consignado espresamente en el art. 1.° del tratado, y en segundo lugar, porque conforme á la segunda parte del art. 1.° de la Convencion de 1851, todas las reclamaciones presentadas posteriores á ese tiempo, debian perder sus derechos teniéndose por caducas y canceladas.

Conforme con lo manifestado, las reclamaciones que pasaron á la junta habian sido ya *ecsaminadas* y *reconocidas* con arreglo al art. 3.° de la Convencion de 1851, por los Sres. Ministros de Relaciones de la República y Plenipotenciario de S. M. C., los que puestos de acuerdo sobre los derechos de cada uno de los reclamantes, pasaban los espedientes á la junta liquidataria con la resolucion en que habian convenido: esto manifiesta clara y evidentemente que la junta no podia ni debia entrar en el ecsámen de los derechos de los acreedores para ser ó no admitidos en la Convencion, porque esta facultad se la reservaron los Ministros negociadores de la Convencion de 1851, y la junta formada en virtud del tratado de 1853 si no tenia facultades para revisar las operaciones de la junta anterior, ¿cómo habia de tenerlas para ecsaminar los actos que se habian reservado los Sres. Ministros de Relaciones y de España? por consiguiente, la entrada legal de un crédito, era para la junta la remision que de él le hacia el ministerio de Relaciones, pues á mas de lo que llevo dicho, tenia presente lo que el Sr. D. Fernando Ramirez dijo en la página 51 del cuaderno núm. 4 de su Memoria presentada al Soberano Congreso, que es un documento oficial; en ella dice: "el art. 3.° del actual Con-

Digitized by Google

venio, ratificó el antiguo en cuanto á la organizacion de la junta liquidataria, reservando la calificacion de la justicia de los créditos, al juicio de los ministros negociadores," confirmándose aun mas con la 17.ª deduccion del Memorandum del Sr. Lafragua, pág. 103, que dice: "que el tratado, como lo dice su preámbulo y los artículos 1.° y 9.°, tiene por única base la Convencion de 1851, y por consiguiente, se contrae á los créditos que habian sido admitidos con total arreglo á aquel protocolo."

Lo espuesto prueba hasta la evidencia que los créditos eran remitidos por el ministerio de Relaciones á la junta liquidataria con el único objeto de que ecsaminara los documentos que justificaban las reclamaciones para fijar su valor verdadero y aplicarles despues los réditos que les correspondieran con arreglo al art. 2.° y no calificar sus derechos para ser ó no admitidos en la Convencion, ya fuera por el orígen, ya por la propiedad, ya por ser créditos del cobre, ó ya en fin por cualquiera de las escepciones ó condiciones estipuladas en la Convencion, pues esto fué practicado por los Sres. Ministros de Relaciones y de España, como queda ántes demostrado.

Para la formacion de las liquidaciones que constaba de dos partes, á saber: del ecsámen de los créditos, ó mas claro, de fijar el legítimo valor de los documentos que justificaban las reclamaciones y de la aplicacion de los réditos; la junta remitia dichos documentos al ministerio de Relaciones con espresion del protocolo á que pertenecian, número de la reclamacion, nombre del reclamante y especificando con toda claridad, si eran certificados, escrituras, &c., el valor que representaban y hasta las fojas de que se componian, para que dicho ministerio los pasara al de Hacienda, y éste á la tesorería general, contaduría mayor ú otras oficinas de la Nacion, las que con presencia de los datos que

Digitized by Google

en ellas obran ponian un informe de los legítimos valores de los documentos espresados, manifestando en ellos si valian lo que representaban, si se habian pagado por todo su valor, ó si se habia dado alguna parte solamente, con especificacion de las fechas y personas á quienes se habian hecho los abonos; estos informes los pasaban al ministerio de Hacienda, dicho ministerio los trascribia oficialmente al de Relaciones y éste lo hacia del mismo modo á la junta, quedando así fijado el verdadero valor de los créditos que justificaban las reclamaciones por las oficinas de la Nacion y consignado igualmente en los ministerios de Relaciones y de Hacienda.

La práctica material de las liquidaciones, que era la aplicacion de los réditos, por convenio de la junta se encargó para hacer dicha operacion al Sr. D. Bonifacio Gutierrez, que era uno de los comisionados nombrados por el Supremo Gobierno: dicho señor ejecutaba las liquidaciones con arreglo al art. 2.° del tratado, suscribiéndolas él solo y cuando se reunia la junta se las presentaba; ésta ecsaminaba las operaciones practicadas por el Sr. Gutierrez y conforme con ellas autorizaban las liquidaciones todos los vocales haciéndolo otra vez el mismo Sr. Gutierrez; los espedientes originales con sus respectivas liquidaciones tal cual aquí se mencionan, ecsisten en la contaduría mayor de Hacienda, como comprobantes de data de la cuenta de la tesorería general correspondiente al año de 1854.

La relacion de los hechos démuestra de una manera clara: 1.° que las reclamaciones que recibió la junta fueron todas remitidas por el ministerio de Relaciones, con espresion de los números con que estaban marcadas, protocolo á que pertenecian, nombres de los reclamantes y cantidades que representaban: 2.° que las espresadas reclamaciones habian sido reconocidas y ecsaminadas sobre los derechos de

Digitized by Google

cada uno de los reclamantes, por los Sres. Ministros de Relaciones de la República y Plenipotenciario de S. M. C., los que puestos de acuerdo sobre este punto, las introdujeron en la Convencion; 3.° que el valor de los documentos justificativos de las mencionadas reclamaciones, fué fijado por las oficinas de la Nacion; 4.° que las operaciones aritméticas para la aplicacion de los réditos, fueron practicadas por el Sr. D. Bonifacio Gutierrez, comisionado por el Supremo Gobierno y con total arreglo al art. 2.° del tratado, suscritas por él solo y autorizadas despues por todos los miembros de la junta.

Queda, pues, probado: 1.° que la junta obró con arreglo al tratado, sin separarse en nada de lo estipulado en él, con relacion á lo que á ella correspondia; 2.° que no era posible ni á toda la junta, ni mucho ménos á un individuo de ella, introducir crédito alguno que no fuera de los espresamente admitidos como pertenecientes á la Convencion, por el ministerio de Relaciones; y 3.° que aun en el caso de que hubiera habido algun fraude, esto de ninguna manera deberia imputársele, ni á la junta en general, ni mucho ménos á mí particularmente.

Como mi objeto es consignar con la claridad posible, todos los hechos que tengan relacion con mi manejo en el negocio de la Convencion Española, hablaré de otros créditos que entraron en ella y de los que no hace mencion en su Memorandum el Sr. Lafragua, quizá porque no lo juzgó necesario, ó quizá porque el ministerio de Relaciones se olvidaria de darle noticia de ellos; estos son los correspondientes al protocolo núm. 10.

Se ocupaba la junta del ecsámen y liquidacion de los créditos correspondientes á los protocolos del 1 al 9 que le habian sido remitidos por el ministerio de Relaciones al tiempo de su instalacion, cuando el 19 de Enero de 1854 se le

Digitized by Google

pasaron catorce carpetas de créditos con el oficio de esa fecha (documento núm. 3,) como se ve por el documento citado: el Escmo. Sr. Ministro de Relaciones dice á la junta que le remite para los fines correspondientes, *catorce carpetas de créditos de españoles contra el erario nacional, marcados con los números de* 141 *á* 154 *inclusives, que deben comprenderse en la Convencion de* 12 *de Noviembre de* 1853, *y que correspondian al protocolo núm.* 10; *pero que no habiéndose redactado á su tiempo ese documento, constaban en la lista firmada por el Secretario de la Legacion de S. M. C., de que era adjunta copia, especificándose en ella quiénes eran los interesados y los documentos que contenia cada carpeta.*

La junta recibió esas reclamaciones y practicó respecto de ellas, lo mismo que con las que habia recibido al tiempo de su instalacion; deteniéndome ahora á esponer las razones que tuvo para ello, para no dejar ni el mas mínimo pretesto á la maledicencia ó á la suspicaz interpretacion.

En primer lugar, lo hizo porque no pudo ni debió suponer que el ministerio de Relaciones introdujera créditos que no estuvieran conformes con el art. 1.° del tratado, es decir, que entendió como debió entenderlo, que los créditos referidos estaban únicamente pendientes de liquidacion, habiendo sido presentados en la Convencion de 1851; y en segundo lugar, porque se confirmó en ello en vista de la espresion de la nota con que fueron remitidos, pues se le dice clara y terminantemente: *que son créditos de españoles contra el erario nacional, y que deben comprenderse en la Convencion de* 12 *de Noviembre de* 1853, añadiendo que pertenecian al protocolo núm. 10; pero que no habiéndose redactado á su tiempo ese documento, constaban en la lista firmada por el Secretario de la Legacion de S. M. C. Por tanto, debió considerarlos, y los consideró en efecto, lo mismo que los de los otros protocolos.

Digitized by Google

Todavía se introdujeron en la Convencion otros tres créditos, los cuales fueron remitidos por el ministerio de Relaciones con oficio de 13 de Marzo de 1854, (documento número 4) y marcados con los números 155, 156 y 157. Estos fueron admitidos por el ministerio, en virtud de una negociacion especial, como consta del documento citado, y *comprendidos en la Convencion de* 1853, *para los efectos á que ella se contrae;* y por consiguiente, la junta debió practicar y practicó con ellos, lo mismo que con los de los demas protocolos, con tanta mas razon, cuanto que el ministerio en los informes que dió de sus documentos y en todos los negocios relativos á esos tres créditos, siempre los consideró como correspondientes al protocolo núm. 10.

Para seguir el órden natural de los sucesos, diré lo que se practicaba con las reclamaciones luego que se iban concluyendo sus liquidaciones. Cuando la junta tenia ya liquidados un número regular de créditos, formaba una factura en que se espresaba el número de las reclamaciones, el del protocolo á que pertenecian, el nombre de los acreedores y el de los apoderados, si la representacion era por medio de ellos, el valor de los créditos y los réditos que les habian correspondido; esta factura se mandaba con los espedientes de las reclamaciones y con todos los documentos respectivos al ministerio de Relaciones, la que recibida por el señor Ministro, procedia á la amortizacion, del modo que paso á esponer.

Colocado el señor Ministro de Relaciones en su gabinete, con presencia del Sr. D. Higinio Nuñez, empleado de la tesorería general, el agente de los españoles, el Sr. Larrañaga, algunos de los empleados del ministerio y yo, tomaba uno por uno los espedientes segun el órden que tenian en la factura, ecsaminándolos en union del Sr. Nuñez, y si despues de practicada dicha operacion, les parecia que el cré-

Digitized by Google

dito no tenia inconveniente para ser amortizado, lo tomaba el Sr. Nuñez y lo hacia horadar en el balcon del mismo gabinete, donde estaba situado uno de los dependientes de la tesorería general con ese objeto; concluida dicha operacion, el señor Ministro daba al agente en bonos del tesoro un valor igual al que representaba la liquidacion del crédito amortizado, y el Sr. Nuñez recogia los espedientes ya horadados y se los llevaba á la tesorería general para hacer los asientos respectivos.

Esto sucedia con los créditos en cuya liquidacion no habia reparo; pero si entre los espedientes por amortizar encontraban alguna cosa por la cual les parecia que no debia practicarse esa operacion, los devolvia á la junta el ministerio haciéndole observaciones á unos y pidiendo esplicaciones de otros; esto pasó con multitud de créditos, notándose muy particularmente entre otros el marcado con el núm. 64 del protocolo núm. 2 del 7 de Enero de 1852, perteneciente á los herederos de D. Simon Galindo Navarro; este crédito fué remitido por la junta para su amortizacion, y ecsaminado al tiempo de efectuarla por el Sr. ministro y D. Higinio Nuñez, le fué devuelto con un oficio en que se le pedian esplicaciones no solo de las razones que habia tenido para liquidar el capital, sino las que igualmente habia tenido para imputarle réditos; la junta no tuvo inconveniente en esponer dichas razones ni en presentar los documentos en que se habia apoyado para practicar dicha operacion, tanto por delicadeza como por deferencia á la persona del Sr. ministro, lo que verificó en oficio de 28 de Abril de 1854, y en contestacion le manifestó el Sr. ministro de Relaciones en oficio de 12 de Mayo siguiente, (documento núm. 5) *que siendo la discusion el medio mas á propósito para acercarse al acierto, se proponia hacer lo mismo en los casos iguales ó semejantes y que por lo respectivo al crédito de los herederos*

Digitized by Google

de D. Simon Galindo Navarro, el Supremo Gobierno encontraba que los documentos presentados confirmaban la resolucion dada por la junta, justa en todo sentido.

Efectivamente, en cada factura de créditos que se pasaba al ministerio unos eran amortizados y otros devueltos á la junta pidiéndosele esplicaciones de ellos, los que esta pasaba de nuevo al ministerio con todas las aclaraciones que deseaba, y cuando estaba enteramente satisfecho, los amortizaba avisándole estar conforme con ellos.

El dia 10 de Agosto de 1854 cuando la mayor parte de los créditos habian sido liquidados y solo faltaban los informes de algunos de ellos que estaban pendientes de las oficinas de la Nacion para dar término á tan penoso negocio, supe que se habia espedido por el ministerio de Relaciones una órden para que se me redujera á prision, sin que al dárseme esa noticia se me dijera la causa que la motivaba; aunque en mi conciencia registraba qué razon podria haber para tal cosa, no la encontré y sorprendido por una parte, como nada acostumbrado á casos semejantes y guiado por otra del instinto natural de la libertad, procuré evitar ser capturado, haciendo cuanto me fué posible por averiguar la causa de semejante disposicion.

El resultado de mis investigaciones fué el que paso á esplicar: D. Manuel Fernandez Puertas representaba el crédito núm. 155, este constaba de muchos documentos parciales y aprocsimándose el término fijado para la liquidacion, temia que se quedara ilíquido y como debia efectuarse la operacion en un corto periodo que ya se habia prorogado y los documentos tenian que recorrer una escala de moratorias, siendo la mayor y mas larga la que debia sufrir en la oficina de su reconocimiento, me encargó que yo en su lugar agitara las operaciones, valiéndome de las relaciones que tenia en las oficinas para que no se quedaran

Digitized by Google

sus títulos sin reconocimiento, pues de esto á perderlos no habia gran distancia, como ha sucedido hasta ahora con los que tuvieron esa suerte, compensándome mis trabajos con la donacion voluntaria que me hacia de los réditos. Cuando el Sr. Fernandez me hizo esa donacion yo no sabia lo que estos podrian importar, pues los documentos estaban entónces en la Legacion como presentados en el término hábil señalado en la Convencion de 1851, y segun consta del oficio del ministerio de Relaciones ya citado, con que fueron remitidos á la junta.

No tuve dificultad en aceptar la donacion del Sr. Fernandez Puertas, en primer lugar, porque esta fué en compensacion de trabajos estraordinarios fuera de mi carácter de liquidador y á los que de ninguna manera estaba obligado; y en segundo lugar, porque no encontraba que en manera alguna fuera impropio y mucho ménos indebido el agenciar el esclarecimiento de los títulos legales de uno de los acreedores, cuando por mi comision no solo podia sino que debia defender los intereses de todos. Igual cosa pasó con el Sr. D. José Lopez Bustamante, Secretario de la Legacion de España, y posteriormente Encargado de negocios, pues representando el crédito núm. 64 como apoderado de los herederos de D. Simon Galindo Navarro, éste tuvo para ponerse en claro que recorrer una larga escala, siendo una de las operaciones que se hicieron para su esclarecimiento la de ecsaminar cuentas de Chihuahua, Durango y Arizpe desde los años de 1805 hasta el de 1847, y por esta razon no tuve tampoco dificultad en aceptar la donacion del Sr. Bustamante.

Liquidado el crédito del Sr. Fernandez Puertas, fué amortizado sin dificultad de ninguna especie en el ministerio de Relaciones, espidiéndose los bonos correspondientes: la cantidad de bonos que importaban los réditos cedidos á

Digitized by Google

mi favor le pareció entónces ecshorbitante, sin advertir que la donacion habia sido voluntaria y que la cantidad no era mas que nominal, pues de la representacion de los papeles á su valor en la plaza habia una diferencia bastante considerable; sin embargo, el Sr. Fernandez, mal aconsejado ó preocupado, entabló un juicio ante el Sr. juez de lo civil D. Lázaro Villamil sobre nulidad de la cesion, pretestando ser escesiva la cantidad y mayor de la que habia tenido intencion de hacer. Esto fué puesto en conocimiento del Sr. Ministro de Relaciones y dió lugar á que mandara al Sr. juez 4.° de lo criminal D. Antonio Bucheli, en oficio de 9 de Agosto de 1854, que procediera contra mí por estafa y con arreglo á las leyes.

Miéntras el Sr. Bucheli practicó todas las averiguaciones que consideró necesarias, se le informó al Sr. Ministro de Relaciones, de la donacion que el Sr. D. José Lopez Bustamante habia hecho á mi favor, deduciendo de estos dos hechos y de mi desaparecimiento, que quedaba confirmada mi criminalidad, y sirviendo tanto esta circunstancia como el desavenimiento que tuvieron los acreedores por asuntos privados, de motivo á la nota de 24 de Marzo de 1855 y de la que me ocuparé despues.

El juicio civil entablado por D. Manuel Fernandez Puertas siguió su curso y en 11 de Octubre de 1854 se presentó por el Sr. Fernandez al Sr. juez de lo civil D. Lázaro Villamil, ante quien habia entablado la demanda de nulidad de la cesion, un escrito de desistimiento de ella, (documento núm. 6); en él podrá verse como el Sr. Fernandez Puertas espresamente dice: "que despues de un detenido y maduro ecsámen de los hechos se habia convencido plenamente de que yo habia obrado limpiamente en el negocio sin faltar á mis deberes en ningun sentido, prestándole servicios sin ninguna conecsion con mi comision de liquidador

Digitized by Google

de crédito de la Convencion Española, y sin que directa ni indirectamente hubiera cometido falta alguna, ni en el servicio de liquidador ni contra él, y que persuadido igualmente de que á mis trabajos extra-judiciales debia el esclarecimiento de sus títulos que fueron la base de su liquidacion, convenia en retirar, como retiraba su demanda, declarando que por ella no podia ni debia perjudicarse mi reputacion, y que al efecto recogia todas las espresiones y conceptos que pudieran serme directa ó indirectamente contrarios ó desfavorables." Esto me persuadió que la persecucion que se me habia declarado terminaria, pues siendo su causa la demanda de Fernandez Puertas y habiendo concluido esta, era claro que el efecto debia cesar; mas en esto padecí una grande equivocacion.

Posteriormente fuí reducido á prision; esta circunstancia me trajo la ventaja de que la causa que tenia pendiente en el juzgado 4.° mandada formar por el Sr. Bonilla, siguiera su curso y terminara con el auto del Sr. Juez D. Antonio Bucheli, fecha 7 de Agosto de dicho año (documento número 7); en él se verá como dice: "que de los dos hechos consignados en las comunicaciones dirigidas al juzgado por el señor Ministro de Relaciones, el que dice relacion á D. Manuel Fernandez Puertas, no presta mérito ninguno legal para fundar el procedimiento contra mí, supuesta la transaccion que entre el primero y el señor mi padre á nombre mio, celebraron ante el Sr. Lic. D. José Lázaro Villamil, como Juez de letras que era de este Distrito, y con cuya investidura aparece probado: que concluido ese punto entre las únicas partes con derecho á promoverlo, no podria tratarse la fuerza de cosa juzgada, que es una de las escepciones perentorias que se alegan en un juicio: que en cuanto á la cesion hecha por D. José Lopez Bustamante, del crédito perteneciente á los herederos de Simon Galindo Navarro, ni se ecshibe prue-

Digitized by Google

ba alguua que revele dolo, ó cualquiera otra circunstancia característica del delito de estafa, sin cuyo cardinal requisito no se estima perpetrado, y en consecuencia, no se debe proceder criminalmente; que si en la referida cesion intervino cualquiera otro vicio que indujera su nulidad, ésta con las acciones que produce son materia de otro juicio, y solamente se considera á las personas interesadas, entre las que no se encuentra el erario, que una vez desprendido por un arreglo solemne de los fondos que le correspondian, perdieron su carácter primitivo pasando á poder de los particulares, árbitros para disponer de ellos en uso de la prerogativa inherente al pleno dominio que adquirieron; y que considerando, finalmente, que aun en el caso de ser responsable como empleado público, de algun abuso en que hubiera incurrido, no correspondia su averiguacion y castigo, sino al especial de Hacienda, conforme á la ley de su creacion; debia declarar y declaró no haber mérito para dictar el auto de formal prision contra mí, en virtud de las cesiones que me hicieron D. Manuel Fernandez Puertas y D. José Lopez Bustamante, como apoderado de los herederos de D. Simon Galindo Navarro; declarando tambien, que la formacion de estas actuaciones, no debian perjudicar mi buen nombre; mandando que se me hiciera saber, que se me pusiera inmediatamente en libertad y que se comunicara con las inserciones necesarias al Escmo. Sr. Ministro de Relaciones, para conocimiento de S. A. S. el General Presidente." *Consta en el documento citado, que se remitió oficio al ministerio de Relaciones esteriores, insertando á la letra el auto anterior.* Yo quedé absuelto por el Sr. Bucheli, como se vé en el documento á que me refiero.

Lo espuesto, presenta la realidad de los hechos; y desde luego se advierte que la nota del ministerio de Relaciones que se acompaña en el Memorandum con el núm. 12, y á

Digitized by Google

que se refiere el Sr. Lafragua en su página 90, fué un documento redactado sin la premeditacion y conocimientos necesarios de los hechos, á lo ménos en la parte relativa á este punto, porque el señor ministro de Relaciones se adelantó á juzgar de un negocio, que sometido al Juzgado 4.° de lo criminal, estaba en sus primeras actuaciones y podria suceder lo que dice el Sr. Lafragua en la pág. 45 de su Memorandum, refiriéndose á la segunda razon del señor Ministro de Estado sobre los hechos de San Vicente, estas son sus palabras: "la segunda razon del señor Ministro de Estado no puede responderse sino en vista de los juicios; porque nada importa que en los informes se atribuya el hecho á tal ó cual autoridad; tal vez aclarada la verdad, los funcionarios á quienes se imputaba el atentado quedarán justificados y entónces el argumento pierde toda su fuerza." Esto sucedió respecto de este negocio, el Juzgado declaró que no habia delito de mi parte: que el erario nacional no estaba interesado en él y que las cesiones que se me hicieron, habian sido un negocio particular en que solo los interesados tenian que ver, porque ellos habian dispuesto de unos fondos que les pertenecian, en virtud de un arreglo solemne y conforme á la prerogativa inherente al pleno dominio que adquirieron; por consiguiente, las cesiones de los Sres. Puertas y Bustamante y mi desaparecimiento, no comprobaron la criminalidad que se me imputaba y que se aseguró quedaba confirmada por estos hechos en la nota del ministerio ya citada; debiendo añadir, usando de las palabras de dicho documento: ¿Podrian ignorar las personas que por su investidura pública intervinieron en la celebracion de la Convencion de 1851 y en el tratado de 1853, la solemnidad de estos documentos y los requisitos que constituyan la legitimidad de los créditos que tenian por objeto? No, ciertamente;" y de ahí resulta la sorpresa que naturalmente me causó

Digitized by Google

la lectura de la nota referida; en primer lugar, porque ella está suscrita por el mismo Ministro negociador y signatario del tratado de 1853, que amortizó en su gabinete todos los créditos y que personalmente hizo la conversion de la deuda Española; en segundo lugar, porque prejuzgando hechos por informes aislados, tomó como uno de los fundamentos para pretender la nueva revision de los créditos ya liquidados, mi supuesta criminalidad; y en tercer lugar, porque el señor Ministro mejor que otro alguno, conocia las estipulaciones de la Convencion de 1851 y del tratado de 1853, que él mismo arregló para suponer, ni remotamente, que me hubiera sido posible introducir algun crédito, pues como anteriormente he manifestado, todas las reclamaciones fueron remitidas á la junta por conducto de S. E., todos los créditos fueron informados y fijado su valor por las oficinas de la Nacion por su mismo conducto; y por último, todos los créditos fueron amortizados por S. E. mismo.

Si con bastante razon me causó sorpresa la nota á que se refieren los párrafos anteriores por lo que en ellos he manifestado, no me fué ménos sensible verla publicada en el Memorandum del Sr. Lafragua y relacionada en la página 90 de ese documento; pues dicho señor debió tener presente que si bien el ministerio de Relaciones se habia declarado mi acusador respecto al punto á que hace alusion, estaba concluido este negocio desde el mes de Agosto de 1855 y pasada oficialmente á dicho ministerio la sentencia en que se me absolvia de los cargos que se me imputaban, esto es, un año once meses ántes de la publicacion de dicho Memorandum, sin que se le pueda suponer falta de conocimiento en este punto, pues aun cuando el ministerio se hubiera olvidado de dárselo cuando le presentó los documentos relativos, creo que el Sr. Lafragua debió tener presente no por lo insignificante de mi persona, pero sí por la íntima

Digitized by Google

relacion que tiene con el grave negocio de la Convencion, que en el gabinete del ministerio de Gobernacion, cuando dicho señor desempeñaba esa cartera, yo fuí el primero que le dí noticia de este desagradable asunto, y le informé del resultado de la acusacion y sentencia que á ella habia recaido.

Hasta aquí consideraria terminada la tarea que me habia propuesto, si mi honor, ultrajado muchas veces, no hubiera recibido el último golpe, publicándose en Europa mi nombre, y haciendo recaer sobre mi persona las horribles sospechas de ser introductor de algunos créditos fraudulentos en la Convencion, deduciéndose como consecuencia inmediata, ser una de las causas de las diferencias entre México y España.

Amante verdadero de mi Patria, he sufrido la persecucion mas injusta que pueda darse desde hace largos cuatro años, sin decir una palabra al público para vindicarme, temeroso de complicar la situacion, y esperando para hacerlo el término de las diferencias suscitadas con motivo de la Convencion, prefiriendo mis padecimientos físicos y morales, como es público y notorio, á comprometer ni aun en lo mas mínimo la dignidad de mi Gobierno, y aunque sin poderme esplicar jamas las razones por las cuales con tanta tenacidad como injusticia se me procuraba mantener pendiente de un juicio, siendo mas notables las moratorias que sufria mi causa en el ministerio, de donde salieron formuladas mis acusaciones.

Todo me lo ha hecho comprender el Memorandum del Sr. Lafragua y su documento número 12, y por lo mismo al dirigirme hoy al público, no le suplico que suspenda su juicio, sino por el contrario espero que él juzgue de los hechos; pues habiéndose publicado mi nombre en México y Europa, formulándoseme una acusacion deshonrosa, consiguiente-

Digitized by Google

mente han debido formarse conceptos desfavorables de mi persona, y por lo mismo me veo precisado á publicar ahora mi defensa, pues deseo que el mundo entero quede informado de la injusticia con que se me ha deshonrado, perseguido y arruinado, sin que haya habido motivo alguno de mi parte.

Cuando se separó el Sr. Bonilla del ministerio de Relaciones quedaron en él precedentes desfavorables respecto de la Convencion, y algunos individuos interesados en adquirir nombre, apoyados en ellos comenzaron á mover este negocio presentándolo con el colorido mas desagradable que les fué posible y formando una especie de propaganda que ha atraido á multitud de personas, aun de las mas ilustradas de nuestra sociedad, tras de sus principios; pues se ha hecho entender con las palabras fraudes, manejos, créditos indebidos, abusos, &c., que México y sus funcionarios habian sido el juguete de los que intervinieron en este negocio por parte de España y que el erario público habia sido comprometido á pagar lo que no debia. Como mi intencion no es defender los intereses de ninguno, solo diré: que el celo patriótico de muchos y la falta de los datos mas necesarios para el perfecto conocimiento de este nogocio han sido la causa de que acojan semejantes ideas; pero que con presencia de los hechos y haciendo uso de la sana razon, desde luego, conocerán la imposibilidad de que así fuera, y no desfavorecerán hasta tan alto grado á las personas que intervinieron en la Convencion por parte de México, procurando combinar la justicia de los acreedores y el interes y ventajas del erario nacional.

Estos precedentes, el interés de las personas declaradas contra la Convencion y alguna mala disposicion personal, unidas á la necesidad de mantener el pretesto de mi criminalidad, me trajeron una nueva persecucion; pues el dia 4

Digitized by Google

de Enero de 1856, fuí preso por el comandante de policía, y llegados que fuimos á la casa del gobierno del Distrito me manifestó un oficio del Sr. Ministro de Relaciones D. Luis de la Rosa, en el que ordenaba que se me aprehendiera y se me pusiera á disposicion del juzgado 4.° de lo criminal que desempeñaba entónces el Sr. Lic. D. Teófilo Carrasquedo, en lugar del Sr. Bucheli que ántes lo tenia: esta vez como la otra me confundia en conjeturas, hasta que al dia siguiente supe que se habia mandado continuar la causa que el ministerio suponia pendiente desde la época del Sr. Bonilla. El señor mi padre trabajó sin descansar para que se viera la causa original y en ella el término que habia tenido, (puesto que la sentencia que á ella habia recaido y debia obrar en el ministerio, pues se la habia remitido el juzgado, segun consta en el documento núm. 7, habia desaparecido, sin poderse comprender el motivo,) todos sus esfuerzos fueron inútiles durante cinco dias, hasta que viendo que mi prision se alargaba, presentó la copia testimoniada del proceso, que á su tiempo habia yo pedido y la que ecsiste en mi poder. Al dia siguiente, se encontró el espediente original y entónces el Sr. Carrasquedo mandó que se me pusiera en libertad bajo de fianza, por si el Supremo Gobierno tenia alguna otra cosa que deducir contra mí, *y remitió por segunda vez al ministerio de Relaciones la cópia del auto de absolucion, pronunciado por el Sr. Bucheli.*

El dia 5 de Mayo de 1856, fuí citado por el juzgado de Hacienda del Distrito, para la práctica de una diligencia judicial; yo, que siempre he tenido mi conciencia tranquila, me apresuré á asistir, anticipándome á la hora señalada, y luego que me presenté al Sr. juez D. Alejandro Villaseñor, que lo era entónces, comenzó á tomarme declaraciones, sobre las donaciones de Fernandez Puertas y Bustamante, sobre qué representacion habia tenido en la junta liquidataria

Digitized by Google

&c., terminando por manifestarme el espediente de la causa que se me habia seguido en el juzgado 4.°; mas un oficio de nuevas y distintas acusaciones del ministerio de Relaciones y las que en consecuencia me hacia el Sr. promotor D. Teófilo Robredo, disponiendo que quedara formalmente preso, sin embargo de estar ya bajo de fianza. Yo protesté sobre la jurisdiccion del juzgado y tuve que someterme á lo demas.

La acusacion del ministerio era entónces de *concusion*, fundándose en que yo habia recibido donaciones por dar entrada en la Convencion á los créditos de los Sres. Puertas y Bustamante, como apoderado el segundo de los herederos de D. Simon Galindo Navarro, y el señor promotor aseveraba la perpetracion del delito, considerándome tambien juez árbitro entre México y España, añadiendo que igualmente habia cometido el de *Prevaricato* y *Pacto de cuotalitis*. Yo me habia hecho el ánimo de permanecer preso hasta que de una vez se diera fin á tan fatal negocio, pero tantas pesadumbres se sobrepusieron á mi resistencia física y me causaron una enfermedad que posteriormente se me reagravó; esta circunstancia me obligó á presentar un nuevo fiador para atender á mi salud.

Entre las dudas que le ocurrieron al señor promotor, fué una de ellas si estarian mal formadas las liquidaciones, pues tenia sospecha de ello y le parecian mayores los réditos de la de Fernandez Puertas, segun el cómputo que por cálculo habia formado, que los que verdaderamente le correspondian, y por eso pidió cópia de los espedientes para que se revisaran; yo entiendo que no se creyó que ese paso era un agravio á toda la junta y un golpe al tratado de 1853, pues con el pretesto de un juicio, así como se revisaban dos créditos, podrian revisarse todos los demas, obrándose en contrario á sus estipulaciones. Yo, por mi parte, tuve una

Digitized by Google

verdadera satisfaccion en que se procediera de ese modo, pues conocí que de esa manera se purificaria mejor mi conducta, sin que jamas fuera mia la responsabilidad de tales hechos.

Las cópias fueron remitidas al juzgado y solo quedaba pendiente la simple contestacion de un oficio en que se le hacia una pregunta al ministerio de Relaciones; mas de tres recuerdos fueron necesarios, y despues de cinco meses conseguí á fuerza de instancias y de ver muchas veces al señor Ministro, que se diera la contestacion que motivaba la paralizacion de la causa.

Antes de hacer un análisis de los puntos en que se fundó mi nueva acusacion, debo decir lo que pasó en dos conferencias que tuve con el Sr. D. Luis de la Rosa; en la primera, lo encontré mal dispuesto, fuí recibido con frialdad, y por los términos con que se espresó, conocí que estaba prevenido contra la Convencion, y peor informado de lo que habia pasado respecto de mí; yo no me sorprendí, pues sabia, que sin embargo de que he cuidado siempre de no hacer mal á nadie, el Sr. Rosa tenia cerca de sí alguna persona que no me queria bien y que tenia empeño ó necesidad de que subsistiera la culpa, y para ello señalar algun culpable, por lo que me persuadí, que lo mejor seria hacerle una esplicacion de todo, como en efecto lo verifiqué; cuando concluí, conocí que el Sr. Rosa habia cambiado su concepto, y en la segunda conferencia, él mismo me lo aseguró, diciéndome: que iba á mandar que se le diera una noticia por escrito de lo que habia pasado y que hablariamos con presencia de ella, asegurándome que creía que así terminaria pronto, y arreglado á justicia, este desagradable asunto; lleno de confianza esperaba ver ya el fin de mi persecucion, cuando la muerte se llevó al Sr. Rosa y frustró mis prócsimas esperanzas.

Digitized by Google

Aunque deseaba yo que el señor Ministro se persuadiera de la injusticia de la acusacion, como en efecto lo habia conseguido, siempre habria procurado que mi nueva causa se terminara por el órden judicial, pues así convenia á mi honor é intereses, porque siendo pública la acusacion, pública debia ser tambien mi vindicacion, y por lo mismo buscaba solo por ese medio que se violentaran los trámites en lugar de entorpecerlos, para que terminara algun dia una causa que me ha destruido de todos modos y que ha durado mas tiempo del que en justicia debia esperarse.

Los fundamentos de la acusacion, fueron injustos de todo punto, y se hace increible cómo en el ministerio pudo haber alguna persona que le ocurriera apoyarse en ellos para formularla, porque eso descubria ó una malicia suma, ó una ignorancia indisculpable, la que puesta en claro, resultaria en perjuicio de su autor, y al mismo tiempo de una de las oficinas mas respetables y á quien se le debe toda consideracion.

Se me hacia la acusacion de haber cometido el delito de *concusion*, porque se suponia que yo habia recibido de los Sres. Fernandez Puertas y D. José Lopez Bustamante, una cantidad en bonos por introducir sus créditos en la Convencion, y se me hacia por el señor promotor, el cargo de haber cometido ese delito considerándome *juez árbitro entre México y España*.

Es casi inconcebible, vuelvo á decir, que tal cosa saliera del ministerio, porque el crédito que representaba el Sr. Bustamante por los herederos de D. Simon Galindo Navarro, fué introducido en la Convencion con el núm. 64 en el protocolo núm. 2 de 7 de Enero de 1852, y aprobado por los Escmos. Sres. Ministros de Relaciones y de España, lo que consta en el documento núm. 8, y el del Sr. Fernandez Puertas con el núm. 155, en virtud de una negociacion especial, como cons-

Digitized by Google

ta del documento núm. 4, y estos dos créditos fueron aprobados en su liquidacion y amortizados en el mismo ministerio, como tengo ya manifestado; y ¿será creible que en esa oficina haya habido quien ignore lo que en ella misma se ha practicado y mucho ménos cuando allí ecsisten los documentos á que me refiero? no, ciertamente; los hechos que tengo presentados ponen en claro la verdad y no dejan la menor duda de que la acusacion estaba basada en un principio falso, ó mas bien dicho, en un pretesto inicuo, siendo yo el objeto á que únicamente se dirigia, porque es evidente que si se hubieran introducido algunos créditos, no solo yo, sino toda la junta habria sido culpable, sin que en ese caso yo solo debiera haber sufrido el descrédito y perjuicios consiguientes á tales faltas.

No fué posible apoyarse en la primera acusacion que se me hizo ante el juzgado 4.° de lo criminal, porque fuí absuelto de ella, y habiendo sido hecha como en defensa de los intereses de D. Manuel Fernandez Puertas, el Sr. Juez D. Antonio Bucheli declaró que ni el erario nacional tenia que ver en ese negocio, ni el señor Ministro de Relaciones, porque el Sr. Puertas podia disponer de sus intereses, siendo él solo el que debia poner escepciones en un juicio civil; pero que habiendo desistido de su demanda, las actuaciones que se habian practicado en este asunto no debian perjudicar mi buen nombre; tampoco el señor promotor creyó muy fácil servirse como de punto de apoyo de la segunda acusacion del ministerio, *de haber introducido créditos*, pues para nada se ha hecho mencion de ella en toda la secuela de la causa, ni aun cuando se me hizo la confesion con cargos, sin embargo que yo escité al señor Juez para que me lo hiciera, y declinó fijando como mas seguro de sostener que yo habia cometido el delito de *concusion*, deduciéndolo del modo siguiente: el art. 8.° dice que las decisiones de la

Digitized by Google

junta serian sin recurso y por lo tanto irrevocables, luego los individuos que la compusieron fueron jueces árbitros; el juez que recibe dádivas, comete el delito de concusion; yo acepté las donaciones de Puertas y Bustamante, luego cometí el delito de *concusion*.

Me es preciso estenderme sobre este punto, aunque me propongo hacerlo lo mas conciso que me sea posible. El art. 8.° dispuso la formacion de una junta mista liquidataria de carácter especial, como el mismo Sr. Lafragua dice en su Memorandum, y dispuso igualmente que sus decisiones fueran irrevocables: es necesario hacer notar la diferencia de esta junta á la de jueces árbitros, pues se han querido confundir para deducir de algun modo mi criminalidad.

La junta no fué de árbitros porque estos solo pudieron haber sido ó árbitros juris, ó árbitros arbitradores amigables componedores; no fué lo primero, porque ni los nombrados eran todos peritos en el Derecho, ni se seguian los trámites de los negocios encomendados á la junta por el órden judicial que es lo que constituye los juicios de esta especie; y en cuanto á lo segundo, era preciso que obrara la junta segun su prudente arbitrio y sin dependencia de otro, lo que no sucedió, pues ántes he probado que siendo las partes de que se componian los trámites que un crédito tenia que pasar, el *ecsámen*, *reconocimiento* y *liquidacion*, las dos primeras las practicaron los Escmos. Sres. Ministros de Relaciones y de España, y la liquidacion que se componia del ecsámen de los documentos para fijar su valor y de la aplicacion de los réditos; lo primero lo hicieron las oficinas de la Nacion por conducto de los ministerios de Relaciones y de Hacienda, y lo segundo el Sr. D. Bonifacio Gutierrez comisionado por parte del Supremo Gobierno, con total arreglo al art. 2.° de la Convencion y con acuerdo de toda la junta; con lo que queda demostra-

Digitized by Google

do que ni obramos ni podiamos haber obrado segun nuestro prudente arbitrio, y en cuanto á la dependencia de otro ya se ha visto cómo el Sr. Ministro de Relaciones no solo devolvia los créditos haciendo observaciones á unos y pidiendo esplicaciones de otros, sino que dijo espresamente hablando del de D. Simon Galindo Navarro, que se proponia hacer lo mismo respecto de todos los que le parecieran que tenian algun inconveniente para amortizarse; por consiguiente la analogía supuesta, pierde su realidad y se desvanece la idea absurda de suponer jueces árbitros entre dos naciones á los súbditos de una de ellas, pues si hubiera sido posible tal cosa, ¿cómo se me habia de haber seguido una causa ante un juzgado criminal y del Distrito por actos de mi oficio de juez entre México y España? yo fuí nombrado por la Legacion de S. M. C. con permiso espreso de mi gobierno para representar y defender los intereses de los acreedores españoles, y por lo mismo en este negocio no podia estar sujeto á ningun tribunal y mucho ménos á los de México, porque tal cosa equivaldría á coactar la libertad y á desequilibrar la reciprocidad entre las dos naciones, pues siempre estaria la ventaja de parte de la en que se practicaran las operaciones, porque con pretestos ciertos ó supuestos, podria encausarse y perseguirse á las personas que les estuvieran encomendadas.

Las razones por las cuales se estipuló que las decisiones de la junta fueran irrevocables, son las que se espresan en el preámbulo del mismo convenio: es decir, poner de una vez término á las diferencias entre México y España y evitar la repeticion de liquidaciones, revisiones &c., porque eso perjudicaba al erario de México aun mas que á los intereses de los acreedores, como adelante probaré; y por ese mismo principio se estipuló en el art. 9.°, que los créditos ya liquidados no serian objeto de nuevas investigaciones, sin

Digitized by Google

embargo que la junta anterior no podia de modo alguno considerarse de árbitros, puesto que los tres comisarios que la compusieron fueron únicamente nombrados por el Ministro de Relaciones de México sin intervencion de la Legacion de España.

Queda, pues, probado que la junta no fué compuesta de jueces árbitros, sino por el contrario, de comisionados que representaban los intereses de los que les confirieron la comision con el objeto de defenderlos, y esto se esplica todavía mas clara y terminantemente en el nombramiento que se me dió por la Legacion de S. M. C. (documento núm. 9) y en el permiso que para desempeñar la comision que en él se me confirió, me concedió el Supremo Gobierno (documento núm. 10,) por consiguiente mi deber era defender los intereses de los acreedores y esta obligacion era enteramente opuesta al carácter de juez, por lo que de ningun modo se me pudo considerar como tal, destruyéndose por lo mismo la premisa que sirvió de base á la última de las acusaciones que se me formularon.

No queda duda que yo no fuí juez árbitro y ya he manifestado que aun cuando lo hubiera sido, no seria muy conforme al derecho de gentes que se me hubiera consignado á un juzgado de lo criminal ó al del Distrito de México; pero volviendo al delito de *concusion* para que quede destruido del todo el argumento del Sr. promotor, diré: que *concusion*, dice Escriche, Diccionario de legislacion, "es la esaccion de un magistrado ó juez que abusando de su poder cobra derechos injustos ó vende la justicia, las gracias y los favores, siendo torpeza recibir precio por hacer lo que uno debe por su cargo ó empleo, como por hacer lo que es contrario á su obligacion;" desde luego se advierte que aun suponiéndome juez, sin que se entienda que lo concedo en manera alguna, yo no habria cometido tal delito, porque los

Digitized by Google

Sres. Bustamante y Fernandez Puertas me hicieron una donacion voluntaria, porque esta fué por servicios muy particulares á ellos fuera de mi carácter de liquidador, como el mismo Sr. Puertas dice terminantemente en el escrito que presentó y que acompaño marcado con el número 6, porque esos trabajos ni eran de mi obligacion como comisionado de los acreedores en general, ni contrarios á ella; y por último, porque ni yo cobré derechos justos ni injustos, ni vendí la justicia, las gracias, ni los favores, pues yo presté servicios particulares á dos de mis representados y estos me retribuyeron con la parte que les pareció y segun su voluntad, sin que nadie tenga que ver en ello, como lo dice espresamente el auto del Sr. juez D. Antonio Bucheli, y por lo mismo es evidente que tal *concusion* no ecsistió sino como pretesto de malevolencia para basar en algo el punto de acusacion.

Respecto de las acusaciones de *prevaricato* y *pacto de cuotalitis* creo bastante lo dicho para que desde luego se conozca su ningun fundamento, pues el Sr. promotor ni se volvió á encargar de ellas en su último pedimento de la causa, así como ni de la introduccion de créditos, que fué la del ministerio, sino solamente para manifestar que estos puntos no me concernian como acusado, con lo que quedaron del todo destruidos.

Nada, pues, me resta que decir de negocio tan desagradable, sino que yo he sido el que he agitado constantemente para ver su término sin poderlo lograr, sino á fuerza de constancia y despues de mucho tiempo, que mi honor ha estado vacilante, que he sufrido perjuicios sin cuento, y que solo el temor de comprometer algo mas la cuestion pendiente entre México y España me habian cerrado los lábios, prefiriendo mis padecimientos y los de mi numerosa familia, á cooperar en lo mas mínimo á fomentarla; pero que ha-

Digitized by Google

biéndome visto inscripto en el Memorandum del Sr. Lafragua como una de las causas de tal conflicto, ya no me es posible callar, pues mi silencio persuadiria á las personas que no están impuestas á fondo en este asunto, de que en efecto yo era culpable, dando así mismo materia para que se juzgara como positivo, lo que verdaderamente no ha sido mas que un pretesto indigno.

Creo haber dicho lo bastante respecto de lo que concierne á las operaciones practicadas por mí en la junta, y de lo que hace relacion con las acusaciones que contra mí se formularon; pero como se trata en el Memorandum de presentar como ilegítimos los créditos que listó la tesorería general, fundándose en que algunos de ellos aunque son de orígen y propiedad española no pertenecen al fondo por no tener la circunstancia de la *continuidad* y asegurándose en el documento núm. 12 que hay créditos indebidamente introducidos por valor de mas de tres millones de pesos con perjuicio del tesoro nacional; me ha parecido conveniente manifestar mi opinion franca y lealmente, porque aunque estoy persuadido que la cuestion es grave por una parte, y por otra que está en manos espertas y entre personas de vastos conocimientos, no creo del todo inútil hacer algunas reflecsiones y presentar con evidencia las ventajas que los Sres. ministros y empleados mexicanos proporcionaron al erario y que no se les debe atribuir la mengua de haber sido engañados por los que intervinieron en las convenciones por parte de los acreedores, pues por el contrario si una nueva revision se llevara á efecto, tal vez México perderia sin poder alcanzar ventaja de ninguna especie.

Entiendo que de buena fé y por no perjudicar los intereses de los acreedores que se llaman legítimos se han querido escluir los créditos que aunque de orígen y propiedad española les falta la circunstancia de haber sido en su in-

Digitized by Google

termedio de españoles, ó para usar de la palabra en cuestion, se consideran como indebidamente introducidos los créditos que no tienen el requisito de ser de *orígen, continuidad y propiedad española.* Esta cuestion la trata muy bien el Sr. Lafragua en las páginas 106, 107 y 108 de su Memorandum; yo no tengo la presuncion de creerme capaz de rebatir su concepto, ni es esa tampoco mi intencion; pero como me he propuesto manifestar mi opinion, paso á hacer las reflecsiones que sobre este punto me ocurren.

El art. 12 de la Convencion de 14 de Noviembre de 1851 que fué el que sirvió de base á los Sres. Ministros de Relaciones y de España para el ecsámen y reconocimiento de las reclamaciones presentadas y admitirlas ó desecharlas, y el art. 13 del tratado de 12 de Noviembre de 1853, dicen: "Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de orígen y propiedad española, mas no aquellas que aunque de orígen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion." Desde luego se advierte, que la condicion necesaria para que un crédito entrara en la Convencion, era únicamente que fuera de orígen español y que estuviera en manos de españoles, sin que aparezca la palabra *continuidad* espresa, ni suplida, como asegura el Sr. Lafragua; porque aunque dice en la página 106 hablando del orígen y propiedad española, que el artículo se limitó á esas condiciones y ecsigió ademas que los créditos no hubieran pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra Nacion, queriendo aplicar la prohibicion al tiempo corrido desde que se contrajeron hasta que vinieron á manos del actual poseedor, esto en mi concepto no es esacto, porque al fijar la prohibicion de haber pasado á ciudadanos de otra Nacion, suprime la palabra propiedad española, quedando aquella en lugar de esta, y por consiguiente no se refiere al tiempo intermedio sino

Digitized by Google

al presente, estando esto conforme con lo espresamente escrito en el artículo en cuestion, pues esceptúa los créditos que aunque de orígen español han pasado á ser de ciudadanos de otra Nacion, y no dice: mas no aquellos que aunque de orígen y propiedad española han sido de ciudadanos de otra Nacion.

Dice el Sr. Lafragua en la pág. 107 despues de varios ejemplos: "que es tan cierto su concepto, que si no se dá esa inteligencia al final del artículo, no hay caso alguno en que se pueda aplicar la disposicion que contiene, porque estando ya señalada la propiedad actual, no es posible que el crédito esté á un mismo tiempo en poder de un español y de un estrangero, añadiendo, que no siendo posible que la prevencion no haya tenido objeto, es preciso convenir en que debe aplicarse al periodo intermedio." Esto prueba que no tuvo presente la espresion verdadera del final del artículo, pues suprimiendo la palabra propiedad Española, puso la escepcion en su lugar, quedando los créditos de orígen español, en la fecha que se firmó la Convencion, en dos casos, ó en el de propiedad española y en este debian ser admitidos, ó suprimiendo esta y sustituyéndola con haber pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra Nacion, y en este debian ser esceptuados, sin que ni se diera el caso que á un mismo tiempo estuvieran en poder de un español y de un estrangero, ni que la prevencion se pusiera sin objeto, ni mucho ménos que deba aplicarse al periodo intermedio. Mas como el objeto de la Convencion fué que se pagaran los créditos de españoles, era preciso que esta comprendiera á los portadores de reclamaciones de esa Nacion contra el erario mexicano, y no á los de otra cualquiera que fuese, y como esto podria traer inconvenientes y gravámenes á México, si solamente se atendia á la actual propiedad, el Ministro mexicano estipuló que únicamente se consideraran

Digitized by Google

las que fueran de orígen español, y por esa razon se señalaron como condiciones precisas que fueran de orígen y propiedad española, combinando de ese modo el interes mutuo de ambos negociadores.

Por otra parte, no creo que presta duda de ninguna especie la inteligencia del artículo, ni ménos que necesite aplicársele las reglas de interpretacion, como pretende hacerlo el Sr. Lafragua en la pág. 108, pues en el cuaderno núm. 4 de la Memoria presentada á las cámaras por el Sr. D. Fernando Ramirez, en la pág. 8.ª consta que el Sr. Otero fijó como primera base para el arreglo, "que el fondo creado no se denominara de reclamaciones, sino de créditos españoles, entrando en él todas las deudas causadas hasta la fecha de su aprobacion, aunque limitándose á los de orígen español y que se encontraran en manos de españoles;" y en la pág. 52 del mismo cuaderno, modificacion 3.ª, dice: "El Sr. Otero queria que se fijara el carácter de los créditos y de los acreedores, reduciéndolos á los de orígen español y en manos de españoles; esta modificacion se adoptó como regla en el art. 12 del Convenio actual." Luego está esplicado el sentido del artículo, y nada ménos que por el mismo Ministro que lo redactó, sirviendo de última prueba haber basado en él el mismo señor Ministro el ecsámen y reconocimiento de los créditos para admitirlos ó desecharlos, siendo por lo mismo enteramente estraña á la Convencion de 1851 y al tratado de 1853, la palabra *continuidad*, que de buena fé y por un principio equivocado se le ha querido considerar.

Como no tengo la idea de defender intereses, sino únicamente la de manifestar mi opinion, haré algunas reflecsiones sobre los créditos listados por la tesorería general, como indebidamente introducidos en la Convencion: sea la primera la de las escrituras de imposiciones de capitales pa-

Digitized by Google

ra obras de los caminos; estos documentos pueden considerarse de dos maneras, ó como de orígen y propiedad española, que eran los únicos requisitos que ecsigia el art. 12 de la Convencion de 1851, ó como de orígen, continuidad y propiedad española, que son las circunstancias que se han creido como necesarias para que un crédito fuera legalmente admitido en la Convencion. Todas las imposiciones de esta especie son anteriores al 27 de Septiembre de 1821, y por lo mismo, su orígen es español, las reclamaciones presentadas por acreedores á los caminos, se hicieron en virtud de la Convencion celebrada en 14 de Noviembre de 1851, en cuya fecha, todos los portadores de ellas eran españoles: por consiguiente, estos créditos tenian los requisitos de ser de orígen español y de estar en manos de españoles en la fecha en que se firmó la Convencion, y yo creo que por esa razon fueron presentados por el Sr. Ministro de España y admitidos por el Sr. Ministro de Relaciones. Mas si se atiende á la causa que motivó la introduccion de esos créditos en la Convencion de 1851, se notará desde luego que tenian á mas de los requisitos únicos que ecsigia el artículo 12 de la Convencion, de ser de orígen y propiedad española, tambien el de la continuidad; porque habiendo dispuesto el Supremo Gobierno de los peages y la avería en virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1850, que era la hipoteca especial que tenian dichos créditos para el pago de sus réditos y amortizacion de los capitales, el Gobierno contrajo la obligacion en la fecha de la ley, y por consiguiente, los portadores de los créditos eran los mismos cuando se contrajo ésta, que cuando presentaron sus reclamaciones, y por consiguiente, estas han tenido la circunstancia de ser de *orígen, continuidad y propiedad española*, debiendo observar, que los dueños de esos documentos han estado conformes en salir de la Convencion siempre que se

Digitized by Google

les devuelvan sus hipotecas; pero yo entiendo que en eso no ganaria el erario, pues á mas de que pagaria réditos de cinco y seis por ciento sobre los capitales, estos siempre conservarian su valor á la par respecto del tesoro nacional, no sucediendo lo mismo con la conversion de estos créditos en bonos de la Convencion española, pues aunque se capitalizan los réditos vencidos, los nuevos capitales no disfrutan mas que un tres por ciento de interes anual y se deben amortizar por lo ménos con treinta por cada ciento de ventaja para el erario.

Respecto de las escepciones que pone el Sr. Nuñez á otros créditos, como á los de los Sres. Almirante, Muriel, &c., fundándose en el convenio celebrado por cambio de notas entre los Sres. Baranda y Bermudez de Castro: no encuentro que se mencione dicho convenio, ni en la Convencion de 1851, ni en el tratado de 1853; pero aun suponiendo que debiera haberles servido de base, nunca podria dársele efecto retroactivo, pues este fué firmado en 1847, y la nacionalidad española de esos acreedores, es anterior á dicho año.

En cuanto á otros que se figuran como propiedad de mexicanos, me parece que se ha padecido equivocacion en muchos de ellos, confundiendo los apoderados con los legítimos dueños, como la escritura valiosa 15,050 pesos, 7 reales, 3 granos, esta no aparece como propiedad de D. Ignacio Berra, sino como del Sr. Conde de la Cortina que era español en la fecha de la Convencion, todo lo que puede verse en la factura de créditos que en 3 de Abril de 1854 remitió la junta al ministerio de Relaciones y en el espediente núm. 156; lo mismo sucede respecto del crédito de D. Narciso de Francisco Martin, pues éste no lo representaba por sí, sino como apoderado de los herederos de D. Pedro del Paso y Troncoso, y puede verse la factura de remision hecha por

Digitized by Google

la junta al ministerio de Relaciones y el espediente número 128.

Podria analizar uno á uno los créditos esceptuados por el Sr. Nuñez, y quizá ninguno se encontrará en ese caso; pero esto ya se ha practicado y puede verse lo que sobre dicho asunto se dice en la página 32 del cuaderno titulado "Contestacion á la Memoria que sobre la Convencion española formó D. Manuel Payno" y las contestaciones que dieron los acreedores listados por dicho señor, las que constan en su apéndice; pero como ya he dicho en otro lugar, no es mi objeto ni defender los intereses de los acreedores ni oponerme á la revision, la que en verdad desearia para que así terminaran diferencias tan desagradables y opiniones tan estraviadas, sino únicamente hacer ver las ventajas ó desventajas que eso podria traer y al mismo tiempo dar una idea de las que se alcanzaron con la Convencion y las que tal vez se podrian obtener sin faltar en lo mas mínimo al tratado de 1853.

Las reclamaciones presentadas como pertenecientes á la Convencion española importaban segun el cuaderno núm. 4 de la Memoria del Sr. D. Fernando Ramirez, pág. 61..... $	11.119,852	0
No se consideran con derecho á réditos las escrituras de cesiones hechas por los acreedores al camino de Perote á Veracruz á D. Lorenzo Carrera, valiosas....	1.494,383	0
Quedan.....	9.625,469	0

Esta cantidad es el valor de los capitales primitivos y la mayor parte de ellos han tenido derecho á la aplicacion de réditos por mas de treinta años; pero supo-

Digitized by Google

niendo que solo fuera por veinte, para tomar el menor tiempo posible, queda un valor por capital y réditos de. . . . . $	19.250,938	0
Deben agregarse á esta cantidad las cesiones hechas á Carrera que se dedujeron por no causar réditos y son.	1.494,383	0
Resulta un total de cantidades reclamadas por valor de.	20.745,321	0
Importa la deuda consolidada segun el estado núm. 2 que se acompaña á la Memoria del Sr. D. Manuel Payno.	6.563,500	0
Diferencia.	14.181,821	0

Los 14.181,821 de diferencia son precisamente la diminucion que el Sr. Ministro de Relaciones D. José Fernando Ramirez negoció al pactar la Convencion de 1851, dando cumplimiento mas que suficiente á la autorizacion que le dieron las cámaras con fecha 17 de Octubre del mismo año; proviniendo esta considerable rebaja de las condiciones estipuladas en ella, de la escrupulosidad con que ecsaminó y reconoció las reclamaciones sobre los derechos de los reclamantes para admitirlas ó desecharlas, y quizá tambien del empeño y verdadero patriotismo de algunos mexicanos que intervinieron en ese negocio.

Importando la deuda consolidada 6.563,500 pesos si la ley de 30 de Noviembre no hubiera dispuesto de las hipotecas de los acreedores de los caminos, se deberian deducir de esta cantidad por lo menos 3.500,000 pesos y quedaria la deuda en 3.063,500 pesos. Ya se vé como es del todo imposible lo que dice el ministerio de Relaciones en la nota que con el núm. 12 se acompaña al Memorandum, pues en ella asegura que se han introducido mas de 3.000,000 de

Digitized by Google

pesos de créditos indebidos, y si no hace relacion á los de peages, los cuales tengo probado que son buenos y legales, seria preciso que fueran malos todos los demas, pues he demostrado aritméticamente que cuando mas á esa cantidad ascienden todos los consolidados que no pertenecen á ese ramo.

El Sr. Ministro D. Manuel Diez de Bonilla alcanzó otra nueva ventaja en el art. 7.° del tratado, y fué la de que se amortizara la deuda en pública sub-hasta y que por lo ménos se dieran 130 por cada ciento, quedando de hecho reducida la deuda para su pago á 5.048,846 pesos. El valor de los bonos en la plaza no pasan hoy de un diez por ciento, de suerte que tomando el precio medio entre éste y el de la par, para calcular la amortizacion, ésta debe suponerse en un 55 por ciento, y por consiguiente el pago quedará reducido á 3.609,925, siendo muy notable la diferencia de esta cantidad á la de 20.745,321, valor de las cantidades reclamadas.

Si la nueva revision hubiera de hacerse, tal vez algun crédito insignificante se podria eliminar, aunque lo creo dificil; pero lo que sucederia de hecho, seria que pasaran mas de un millon de pesos que se han quedado en el ministerio pendientes de las oficinas de la Nacion y de los cuales mucha parte están ya en estado de liquidarse ó están ya liquidados; y que de los créditos que se han amortizado algunos tuvieran aumento en lugar de diminucion, pues en muchos de ellos se fijó su valor por las noticias que dieron las oficinas, desechándose ó suspendiéndose la parte que no pudieron dar á su tiempo, pero que de algunos han dado despues; resultando de aquí que la revision seria mas perjudicial que ventajosa para el erario.

Pero suponiendo que se separaran de la Convencion algunos créditos, ¿por eso dejarian de ser deuda de la Nacion?

Digitized by Google

No, ciertamente; el erario tendria siempre que pagarlos, y no se alegue que muchos de esos papeles han tenido en la plaza un valor bajísimo, porque esto no probará mas, sino que nuestras continuas revueltas y malas administraciones, han puesto en ese estado el crédito nacional, pues la alza ó baja de los papeles á pagar, está en razon directa del crédito ó descrédito del deudor.

Por otra parte, los créditos convertidos en bonos de la Convencion deben amortizarse en pública sub-hasta como ya se ha dicho y con ciento treinta por cada ciento, y esto dá una rebaja considerable, miéntras que de otro modo se introducen en los contratos que á cada paso se celebran por todo su valor y aún con interés, haciéndose los pagos con toda puntualidad y con las rentas mas floridas; resultando de aquí que ni aun en el caso de que hubiera algunos créditos que no fueran de la Convencion, estos en nada perjudicarian al tesoro público, que siempre los habia de pagar y con mayores gravámenes.

Por último, creo que lo que se debia buscar, era aliviar á la Nacion en lo posible de las cargas que reporta, y sobre todo, de aquellos desembolsos que verdaderamente le son perdidos, pues si se hacen no disminuyen la deuda y si no se hacen la aumentan; estos son los réditos. El art. 10 del tratado deja lugar á que el gobierno mexicano proponga arreglos especiales á los acreedores, ya en junto ó ya separadamente, y yo creo que estos por su parte no lo rehusarian siempre que de ellos resulte el pago de sus capitales y el restablecimiento de la armonía entre ambos gobiernos, pues entiendo que así se podria combinar la fiel observancia del tratado, las ventajas mútuas y el arreglo de las relaciones por lo que respecta á este asunto.

Mi intencion no ha sido, ni será nunca, ofender á persona determinada, y mi único objeto es presentar los hechos

Digitized by Google

que me justifican de las acusaciones que se me han imputado, para vindicar mi honor mancillado en México y en Europa, asegurando al mismo tiempo, que si he hecho algunas observaciones al Memorandum del Sr. Lafragua, no ha sido porque pretenda oponérme á la nueva revision que se desea, pues ya tengo manifestado, que segun entiendo, no hay crédito alguno indebido, y que aun en el supuesto que lo fueran todos, esto nunca seria de mi responsabilidad; sino para presentar de una manera clara y convincente, que las personas que intervinieron en ese negocio por parte de México no fueron engañadas, y que consiguieron disminuir la deuda hasta donde les fué posible; que no es incompatible la observancia del tratado con la diminucion de ella; y por último, que las diferencias suscitadas entre México y España por lo relativo á este negocio, se podrian terminar fácilmente sin mengua y descrédito del honor nacional.

Digitized by Google

Digitized by Google

DOCUMENTOS

QUE SE CITAN.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUMERO 1.

CONVENCION DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1851,

PARA EL PAGO DE LOS ACREEDORES ESPAÑOLES AL TESORO MEXICANO.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos Ministros de relaciones esteriores de México y Enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C., autorizado el primero por el decreto de 17 de Octubre de 1851, igualmente animados del sincero deseo de consolidar las relaciones de amistad que unen á México y á España, y con el fin de remover todo motivo ú ocasion de desavenencia entre ambas naciones, teniendo en consideracion que su buena armonía pudiera alterarse por las diferencias suscitadas con motivo de la ejecucion del Convenio celebrado en 17 de Julio de 1847, por los Ministros de Relaciones y Hacienda, con el Representante de S. M. C., para arreglar el pago de las reclamaciones de los acreedores españoles: han convenido en modificarlo bajo los pactos y condiciones contenidos en los artículos siguientes:

Art. 1.° Se procederá en el término perentorio de dos meses al ecsámen, reconocimiento y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el Gobierno Mexicano, así las que han sido presentadas por la legacion de S. M. C., como las que obran en su archivo hasta el dia de la fecha del presente Convenio, ya procedan de deudas contraidas sobre las cajas de Nueva España antes de su independencia de la Metrópoli, conforme al artículo 7.° del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el término de un año, contado desde el dia de la fecha del presente Convenio, para que puedan presentarse á la Legacion de S. M. C., todos los portadores de reclamaciones respañolas del mismo orígen y naturaleza que las comprendidas en él, y que no hubiesen sido presentadas todavía. Todos los que no lo verificaren en este término, perderán sus derechos, teniéndose por caducas y canceladas sus reclamaciones.

Art. 2.° Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente ecsigidos, ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interes de cinco por ciento anual, si no tuvieren otro menor legalmente convenido ó señalado, computándose desde el dia de su señalamiento, ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, hasta el dia de la fecha del Convenio de 1847.

Digitized by Google

Todas las que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, solo tendrán derecho al interes mencionado, si así se hubiese estipulado en sus instrumentos respectivos. El importe de estos intereses acrecido al capital respectivo, formará un solo fondo consolidado.

Queda convenido que toda liquidacion debe practicarse bajo la base de no imputar interes sino al capital primitivo, y que los estipulados en este artículo solo se causarán desde el 27 de Septiembre de 1821 hasta la fecha del citado convenido de 1817.

Art. 3.° El ecsámen y reconocimiento de las reclamaciones españolas, se verificará por el Ministro de Relaciones de la República y por el Plenipotenciario de S. M. C., los cuales puestos de acuerdo sobre los derechos de cada uno de los reclamantes, pasarán el espediente, con la resolucion en que hubieren convenido, á una junta compuesta de tres comisarios mexicanos que al efecto serán designados por el espresado Ministro de Relaciones, para que esta junta, oyendo á los interesados ó sus representantes, con intervencion del Ministro de S. M. C, practique la liquidacion y fijen el valor total del crédito. De estas liquidaciones se pasarán cópias al espresado Ministro.

En el caso de que se suscitase alguna diferencia sobre el derecho de cualquiera de los reclamantes, se espedirá siempre en bonos una suma igual al valor del crédito, conservándose en depósito en el ministerio de Relaciones hasta la decision del punto controvertido.

Art. 4.° El importe total de las reclamaciones españolas, liquidadas como se previene en los artículos anteriores, se entregará al Ministro de S. M. C., en bonos del tesoro mexicano al portador, con interes de tres por ciento anual, pagadero por semestres, à fin de satisfacer con ellos los crèditos españoles para cuyo pago se espidan.

Art. 5.° Debiendo verificarse la liquidacion de las reclamaciones españolas, como se previene en el art. 1.° en el término de dos meses, al espirar este término se obliga el gobierno mexicano á entregar al ministro de España una suma en los espresados bonos igual al de las reclamaciones liquidadas.

Como pudiera suceder que à la espiracion del espresado término no hubieran podido liquidarse todas las reclamaciones, quedando algunos espedientes pendientes de plazos pedidos por los reclamantes, para presentar algun documento aclaratorio ó justificativo que se les ecsija, se prorogará el espresado término por dos meses mas. El importe de esta liquidacion atrasada, se entregará igualmente al Ministro de España al cumplimiento de este segundo término. Todos los bonos se espedirán con la misma fecha, mas en los correspondientes à los créditos liquidados, despues del primer bimestre, se separarán, al tiempo de hacer su entrega los cupones correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha de su emision hasta la de su liquidacion, anotándose ésta en ellos mismos y en el libro respectivo. La percepcion del rédito comenzará à tener efecto en el semestre siguiente al de la liquidacion.

Digitized by Google

Art. 6.° El Ministro de relaciones entregará al de España los bonos correspondientes á los créditos liquidados, recojiendo luego del mismo un recibo general de ellos, y dentro de ocho dias el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro convencional los de los foráneos, con todos los otros documentos que posean y que el gobierno mexicano estime necesarios para la debida cancelacion del crédito.

Art. 7.° El pago de los réditos se verificará por medio de órdenes que librará el Ministro de relaciones, por conducto del de hacienda, contra la tesorería general en favor del Plenipotenciario de España, debiéndose hacer aquel en pesos fuertes con esclusion de todo otro valor, cualquiera que sea. El Ministro de España entregará á dicha oficina, dentro de los tres dias siguientes al pago, los cupones correspondientes.

Art. 8.° Si el Tesorero mexicano dejase pasar sesenta dias contados desde el vencimiento de un semestre sin verificar la entrega de su importe en pesos fuertes, como se previene en el artículo precedente, el gobierno se obliga á admitir por su valor los cupones correspondientes, á ese semestre vencido y no satisfecho, en pago de derechos de aduanas marítimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas y de cualquiera otra prestacion que se imponga á favor del tesoro federal.

Se obliga tambien á hacer estensivos á los bonos á que se refiere, el presente convenio, todas las concesiones que se hicieren á cualesquiera otra especie de bonos, inscripciones ó papel creado ó por crear con motivo de empréstitos ó de negociaciones pecuniarias, en particular cuando los efectos de esas concesiones se reduzcan á admitir el papel privilegiado en parte de pago de deudas ó de compra de bienes nacionales, siempre que los tenedores de dichos bonos se igualen en sus propuestas y posturas con los otros acreedores ó licitantes.

Art. 9.° El gobierno mexicano se reserva el derecho de amortizar los bonos creados en virtud del presente convenio á la par, esto es, por todo su valor nominal, mediante aviso publicado en su periódico oficial con un mes de anticipacion, debiendo verificarse esta amortizacion en pesos fuertes con esclusion de todo papel moneda. Igualmente se reserva el derecho de verificarla, total ó parcialmente por medio de arreglos voluntarios con los portadores de bonos, dando aviso en ambos casos á la Legacion de España de los números que á voluntad de los tenedores, desaparecieren de la circulacion.

Art. 10.° Los espresados bonos se estenderán con arreglo al adjunto modelo, y serán firmados por el Tesorero general y por los Ministros de Relaciones de la República, y Plenipotenciario de S. M. C.

Art. 11.° Se escluyen del presente convenio las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del veintiseis por ciento y del cobre, que han sido liquidadas ya, quedando sin embargo, á los portadores españoles de créditos de esta especie, espeditos los dere-

Digitized by Google

chos que puedan hacer valer contra el Tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta esclusion.

Art. 12.° Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de orígen y propiedad españolas, mas no aquellas que aunque de orígen español han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

Art. 13.° Los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia y en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo espreso y formal del Ministro de Relaciones de la República con el Representante de S. M. C.

En fé de lo cual Nos los infrascritos Ministro de Relaciones Esteriores de la República Mexicana, y Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C., firmamos dos originales del presente convenio y los sellamos con nuestros respectivos sellos en la ciudad de México, á 14 de Noviembre de 1851.—(L. S.)—*José F. Ramirez.*—(L. S.)—*Juan Antoine y Zayas.*

NUMERO 2.

TRATADO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1853.

S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y presidente de la República Mexicana, á todos las que las presentes vieren sabed: Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia* 12 *del presente mes una Convencion entre esta República y la España con el fin de arreglar el pago de créditos de súbditos de esta potencia contra el Tesoro mexicano, cuya convencion es del tenor siguiente:*

Deseando poner término á las graves diferencias que se habian suscitado entre México y España acerca del convenio celebrado en 14 de Noviembre de 1851 para el pago de las reclamaciones españolas, se reunieron en conferencia los infrascritos Ministro de Relaciones de la Repùblica Mexicana y el Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C. con el fin de modificar el citado convenio, en términos que no pueda haber en lo sucesivo el mas leve mo-

Digitized by Google

tivo de discusion, facilitándose de esta suerte el pago de los créditos españoles comprendidos en él; y animados de los sentimientos mas amistosos han convenido el primero de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado al efecto por el Escmo. Sr. Presidente de la República y el segundo tomándolo bajo su propia responsabilidad con el objeto de asegurar de una manera sólida y permanente las relaciones de amistad y buena armonía que felizmente ecsisten entre ambos paises, y lisongeàndose de que merecerá la aprobacion de S. M. C.; en celebrar una nueva convencion que se elevará á tratado solemne si S. M. la reina de España accede á los deseos del Escmo. Sr. Presidente de la República Mexicana que quisiera ofrecer de esta manera á los acreedores españoles una garantía mas de que sus intereses serán en lo sucesivo puntualmente atendidos. Con este fin han estipulado lo siguiente.

Art. 1.° El Gobierno Mexicano reconoce como deuda legítima contra su erario todas las cantidades reclamadas por súbditos de S. M. C. que presentadas en el término hàbil señalado en la Convencion de 14 de Noviembre de 1851 han sido ya liquidadas ó están desde entónces pendientes de liquidacion, siempre que al efectuarse esta operacion por lo que de ella falta, resulten legítimos los créditos que las representen sin admitir otros nuevos.

Art. 2.° Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente ecsijidos ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el Gobierno ó por sus agentes civiles ó militares y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interés de cinco por ciento anual desde 27 de Septiembre de 1821 si no tuvieren rédito legalmente convenido ó señalado, ni dia prefijado para su pago. Las reclamaciones de las clases referidas que tuvieren rédito convenido ó dia prefijado para el pago se considerarán como derecho al interés de cinco por ciento anual desde el dia de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, solo tendrán derecho al interés mencionado, de cinco por ciento anual, si no se hubiese estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidacion de los créditos que se espresan en los párrafos precedentes se hará bajo la base de no imputar interés sino al capital primitivo y solo hasta el 17 de Julio de 1847 en que se celebró el primer convenio entre México y España para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los réditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecido al capital primitivo, formará un solo fondo consolidado para el percibo de los intereses que señala el presente convenio.

Art. 3.° El Gobierno Mexicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en este convenio, tres por ciento de interés anual, calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion, y cinco por ciento de amortizacion del fondo ó capital consolidado.

Digitized by Google

Estos intereses se computarán desde el dia 14 de Febrero y 14 de Agosto de 1852 segun estaba estipulado para la ejecucion de la Convencion de 14 de Noviembre de 1851.

Art. 4.° El pago de las cantidades que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará por semestres vencidos, en manos del comisionado ó comisionados que al efecto nombraren los acreedores comprendidos en él. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el art. anterior, el Gobierno Mexicano se obliga á consignar, sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un ocho por ciento para cubrir el tres por ciento de interés y el cinco por ciento de amortizacion que señala dicho artículo á los créditos comprendidos en el presente convenio.

Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese tres y cinco por ciento, el Gobierno Mexicano se obliga á pasar una órden á los administradores de la espresada renta, previniéndoles separen el referido ocho por ciento de los derechos que se liquiden y deben remitir en libranzas separadas á la Tesorería general á favor de dicho ó dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la espresada Tesorería. Los referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la seguridad necesaria á satisfaccion del Gobierno Mexicano por las cantidades que reciban del Tesoro nacional para los pagos de que trata este artículo y el que precede. Si al fin del año no estuviesen cubiertos los intereses y el cinco por ciento de amortizacion, la Tesorería general sin necesidad de nueva órden cubrirá el déficit con las primeras libranzas que perciba de las aduanas marítimas, y el comisionado ó comisionados por su parte si hubiesen recibido mayor cantidad que la que importen los espresados intereses y amortizacion, devolverán á la Tesorería general el escedente.

Art. 5.° El Ministro de Relaciones de la República Mexicana pasará al Representante de S. M. C., una cópia de la órden que por el de hacienda se trasmita á los administradores de Aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviere inserta, y formará parte del presente convenio.

Art. 6.° Para cubrir los intereses vencidos de la deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar en virtud de la Convencion de 14 de Noviembre de 1851, se obliga el Gobierno Mexicano á espedir dentro de un mes contado desde la fecha del presente convenio las órdenes de que trata el artículo precedente á los administradores de aduanas marítimas, para que conforme se estipula en él, remitan las libranzas á que se refiere, á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aquí mencionado y solamente para satisfacer los intereses del tres por ciento estipulado en el Convenio de 1851. El cinco por ciento de amortizacion que ahora se señala, empezará á tener efecto el 14 de Febrero de 1854.

Digitized by Google

Art. 7.° Del ocho por ciento asignado en el art. 4.° se pagará, primero, el tres por ciento de los rèditos que hubiere vencidos y luego el cinco por ciento de amortizacion correspondientes ambos al respectivo semestre, esta amortizacion se hará en almoneda que se celebrará solo entre los acreedores de títulos de la Convencion española, y se adjudicarà al mejor postor, es decir, aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el Gobierno, debiendo ser el mínimum de la quita, el dar por cien pesos en efectivo, ciento treinta en bonos. Tan luego como se verifique la almoneda el comisionado de los acreedores percibirá de aquel en quien se haya fijado el remate, la cantidad de bonos que corresponde á la cantidad amortizada, y hará la entrega de ellos en la Tesorería para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen órden, el comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos, de conformidad con la Tesorería.

Art. 8.° Se nombrará una junta de cinco individuos que ecsamine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el art. 9.° siguiente, compuesta de dos empleados mexicanos versados en la glosa de cuentas, de dos personas nombradas por los acreedores mismos, y de una quinta nombrada de comun acuerdo por los Ministros de Relaciones y de S. M. C. Esta junta quedará instalada dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de este convenio; y sus decisiones, despues de oir á los interesados ó á sus representantes y al Ministro de España, si éstos lo juzgasen oportuno, serán sin recurso y por lo tanto irrevocables.

Art. 9.° Se procederá dentro de los quince dias, contados desde la fecha de este convenio, y sin interrupcion alguna, al ecsámen y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el Gobierno Mexicano que aun estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes. Los créditos que hayan sido ya ecsaminados y liquidados con arreglo á la Convencion de 1851, aun cuando nada hayan percibido del tesoro de la República en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidos, y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.

Art. 10.° El Gobierno Mexicano se reserva proponer á los acreedores, en junto ó separadamente, segun y cuando lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los interesados que se avengan á ello en los términos que estipulen, con la obligacion sin embargo, de informar al gobierno de S. M. C., por conducto de su Legacion en México, de las transacciones que tengan lugar.

Art. 11.° El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden y el de las ya liquidadas se entregará á los comisionados nombrados por los acreedores para verificar los pagos segun el art. 4.° de este convenio en bonos del Tesoro mexicano al portador en que se esprese el ocho por ciento de interés y de amortizacion que señala el art. 3.° pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se espedirán con la misma fecha, y los correspondientes á los créditos ya liquidados se entregarán dentro de treinta dias á los comisionados

Digitized by Google

bajo el correspondiente recibo, quedando éstos obligados á dar, dentro de ocho dias, el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro término convencional los de los foráneos, con todos los demas documentos que posean, y que el Gobierno Mexicano estime necesarios para la debida cancelacion de los créditos. Los espresados bonos se estenderàn en la forma en que convengan los Ministros negociadores, y los comisionados españoles encargados de hacer los pagos recojerán los cupones correspondientes á los semestres satisfechos para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el Gobierno Mexicano.

Art. 12. ° Se escluyen de este convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del 26 por ciento, y las del cobre que han sido ya liquidadas; quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie espeditos los derechos que puedan hacer valer contra el Tesoro Mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta esclusion.

Art. 13. ° Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de orígen y propiedad españolas, mas no aquellas que, aunque de orígen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

Art. 14. ° El presente convenio no podrà alterarse en ninguna circunstancia ni bajo pretesto alguno, sin espreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes.

Art. 15. ° Si S. M. C. al dar su aprobacion al presente convenio, creyese conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el Presidente de la República Mexicana, las ratificaciones podrán cangearse en Madrid en el término que en aquella corte se acuerde con el Representante de México.

En fé de lo cual, los infrascritos Ministro de Relaciones Esteriores de la República Mexicana y Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C. firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente convenio en México el dia 12 de Noviembre del año de 1853.—(L. S.)—*Manuel Diez de Bonilla.*—(L. S.)—*El marqués de la Ribera.*

Por tanto, despues de haber visto y ecsaminado la Convencion que precede, en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, la apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene sin permitir que se contravenga en manera alguna. En fé de lo cual he firmado de mi mano la presente ratificacion mandándola sellar con el gran sello nacional y refrendar por el ministro de relaciones esteriores á los 22 dias del mes de Noviembre del año del Señor de 1853, trigésimo tercero de la independencia de la Nacion.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Manuel Diez de Bonilla.*

Y habiendo sido igualmente aprobada y ratificada la referida Convencion por S. M. la Reina de España en su palacio de Madrid con fecha 24 de Enero del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, á 30 de Mayo de 1854.—Firmado: *Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al Ministro de Relaciones Esteriores.

Digitized by Google

NUMERO 3.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones esteriores.—Escmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. para los fines correspondientes, catorce carpetas de créditos de españoles contra el Erario nacional, marcados con los números 141, á 154 inclusive, que deben comprenderse en la Convencion de 12 de Noviembre último, y que correspondian al protocolo número 10; pero que no habiéndose redactado á su tiempo ese documento, constan en la lista firmada por el Secretario de la Legacion de S. M. C., de que es adjunta cópia, especificándose en ella quienes son los interesados y los documentos que contiene cada carpeta, y son los mismos que recibirá V. E., esperando se sirva acusar de todo el recibo correspondiente.—Dios y libertad. México, Enero 19 de 1854.—*Bonilla.* — Escmo. Sr. Presidente de la Junta Liquidataria de la Deuda Española.

NUMERO 4.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Esteriores.—Escmo. Sr. —En nota de hoy digo al Escmo. Sr. Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C. lo siguiente.—"El infrascrito Ministro de Relaciones Esteriores, tiene la honra de manifestar á S. E., el Sr. Marques de la Ribera, que los créditos de súbditos españoles comprehendidos en las carpetas números 155, 156 y 157 á que se refiere su nota de 26 de Febrero último, quedan admitidos en la Convencion de 12 de Noviembre del año prócsimo pasado, y para los efectos á que ella se contrae, haciéndose esta admision sin ejemplar por las justas consideraciones que merece al gobierno del infrascrito S. E. el Sr. Marques de la Ribera, quien asegura que fueron presentados en tiempo hábil y que habian sido olvidados en la Legacion de su cargo.—El infrascrito reitera á S. E. las seguridades de su muy distinguida consideracion."—En tal virtud, remito á V. E. para el correspondiente ecsámen y liquidacion de esa junta, los tres créditos mencionados que se componen de los documentos que se espresan en las carpetas que los cubren, esperando acuse V. E. el recibo correspondiente. — Dios y libertad. México, 13 de Marzo de 1854. — *Bonilla.* — Escmo. Sr. Presidente de la Junta Liquidataria de la Deuda Española.

Digitized by Google

NUMERO 5.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Esteriores.—Escmo. Sr. —Si bien la Junta que V. E. dignamente preside, tiene las ámplias facultades que le concede la Convencion de 12 de Noviembre de 1853, tambien las tiene el Supremo Gobierno para investigar y esclarecer los hechos en aquellos negocios en que aparezcan verdaderamente dudosos, y una vez rectificados hacer á las resoluciones de la Junta las observaciones á que ellas den lugar.—V. E. conocerá que esto está en consonancia con los mas rigurosos principios de justicia y de conveniencia pública, y que léjos de perjudicar las facultades de la espresada Junta, antes bien encamina à la discusion, medio el mas apropósito para acercarse al acierto.—Por otra parte, la sentencia arbitral, cualesquiera que sean las facultades del que la pronuncia, si resulta dada en oposicion directa á la evidencia de esos mismos hechos, es por sí misma nula y las partes pueden pronunciarse contra ella, sirviéndose de los diversos recursos que les conceden las leyes.—El evitar esto, fué pues el ànimo del Supremo Gobierno al remitir à V. E. mi oficio relativo al negocio de los herederos de D. P. Simon Galindo Navarro, y esa misma conducta se propone seguir en iguales y semejantes casos. —Por lo que respecta á dicho negocio, el Supremo Gobierno encuentra que los documentos presentados confirman la resolucion dada por la Junta, justa en todo sentido.—Lo digo á V. E. en contestacion á su nota oficial de 28 de Abril último.—Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1854.—*Bonilla.*— Escmo. Sr. Presidente de la Junta Liquidataria de la Deuda Española.

NUMERO 6.

Sello tercero.—Cuatro reales.—Años de mil ochocientos cincuenta y cuatro y mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco de Madariaga, Escribano público de la Nacion.—Certifico y doy fé que por el Juzgado de letras cuarto de lo civil que es á cargo del Sr. D. José Làzaro Villamil y oficio público del que suscribe, se hallan radicados los autos promovidos por D. Manuel Fernandez Puertas sobre que se declare nula una cesion que hizo á D. Manuel Orellana, y en ellos á fojas 14 se vé el escrito que con el auto á él proveido á la letra dice:

Digitized by Google

—Escrito.—"Manuel Fernandez Puertas, en los autos de demanda que he puesto sobre nulidad de la cesion que hice á D. Manuel Orellana de veinte y tres mil pesos de bonos de la Convencion Española su estado supuesto como mejor en derecho haya lugar y bajo las protestas mas oportunas digo: que en consecuencia de las esplicaciones y esclarecimientos que se me han hecho por parte del Sr. Orellana en las conferencias estrajudiciales que hemos tenido, de que ha estado pendiente el curso del negocio, me he convencido plenamente, despues de un maduro y detenido ecsámen de los hechos, de que el Sr. Orellana ha obrado limpiamente en el negocio, sin faltar á sus deberes en ningun sentido, prestándome servicios sin ninguna conecsion con su comision de liquidador de créditos de la Convencion Española, y sin que directa ni indirectamente haya cometido falta alguna en su servicio de liquidador, ni contra mí, y persuadido igualmente de que á sus trabajos estrajudiciales debí el esclarecimiento de mis títulos que fueron la base de mi liquidacion, he convenido con el apoderado del referido Orellana: primero, en retirar como retiro mi demanda, declarando que por ella no puede ni debe perjudicarse su reputacion, y que al efecto recojo todas las espresiones y conceptos que puedan serle directa ó indirectamente contrarios y desfavorables, renunciando como renuncia el Sr. Orellana por su parte, á todo reclamo contra mí, por perjuicios que pudiera alegar, pagando cada una de las partes sus respectivas costas y las comunes por mitad.—Segundo: convenimos tambien en nombrar al Dr. D. Mariano Galvez como avenidor, para que con su parecer y de consentimiento de los interesados, se disponga de los bonos retenidos, y que al efecto se pidiese como se pide á este juzgado que se alce la retencion decretada y que se dé órden á la agencia de la Convencion Española para que entregue à disposicion del espresado Dr. Galvez los veinte y tres mil pesos en valor representativo de los referidos bonos; tambien pido que à mí y al Sr. D. Ignacio Orellana se nos espidan las cópias certificadas que necesitemos ahora y en adelante de este escrito y del proveido que á él recaiga.—Al Juzgado suplico que habiendo por desistido de la espresada demanda, se sirva librar al Sr. Agente D. Lorenzo Carrera, la órden mencionada y que se archive la actuacion como es de rigurosa justicia que pido, jurando lo necesario &c.—*Manuel Fernandez Puertas.*—Lic. *José J. Victoria.*—*Ignacio Orellana.*—Razon. — Este escrito lo firmaron los interesados ante el que suscribe, manifestando su conformidad el Sr. Orellana.—Octubre once de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*José Villela.*—Auto.—México, Octubre once de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—De consentimiento de D. Ignacio Orellana, sea por desistido de la demanda á D. Manuel Fernandez Puertas à su perjuicio: líbrese la órden que se pide al Agente de la Convencion Española D. Lorenzo Carrera archivándose estos autos.—Lo proveyó el Señor Juez, doy fé, y de que mandó tambien se den los testimonios que se piden.—*Villela.*—*Francisco de Madariaga.*

Digitized by Google

NUMERO 7.

México, Agosto siete de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Considerando, que de los dos hechos consignados en las comunicaciones dirigidas á este juzgado por el Escmo. Sr. Ministro de Relaciones el que dice relacion á D. Manuel Fernandez Puertas, no presta mérito ninguno legal para fundar el procedimiento contra D. Manuel Orellana, supuesta la transaccion que entre el primero y el padre del segundo á nombre de éste celebraron ante el Sr. Lic. D. José Lázaro Villamil, como juez de letras que era de este Distrito, y con cuya investidura aparece probado: que concluido ese punto entre las únicas partes con derecho á promoverlo, no podria tratarse hoy la fuerza de cosa juzgada, que es una de las escepciones perentorias que se alegan en un juicio: que en cuanto à la cesion hecha por D. José Lopez Bustamante, del crédito perteneciente á los herederos de D. Simon Galindo Navarro, no se ecshibe prueba alguna que revele dolo, ó cualquiera otra circunstancia característica del delito de estafa, sin cuyo cardinal requisito no se estima perpetrado, y en consecuencia no se debe proceder criminalmente; que si en la referida cesion intervino cualquiera otro vicio que indujese su nulidad, ésta con las acciones que produce son materia de otro juicio y solamente se consideran á las personas interesadas, entre las que no se encuentra el Erario, que una vez desprendido por un arreglo solemne de los fondos que le correspondian, perdieron su carácter primitivo pasando à poder de los particulares, árbitros para disponer de ellos en uso de la prerogativa inherente al pleno dominio que adquirieron; y considerando finalmente que aun en el caso de ser Orellana responsable de algun abuso en que hubiera incurrido como empleado público, no es á este juzgado al que corresponde su averiguacion y castigo, sino al especial de Hacienda conforme á la ley de su creacion; debia declarar y declaro no haber mérito para dictar el auto de formal prision contra D. Manuel Orellana por el delito de estafa y en virtud de las cesiones que le hicieron D. Manuel Fernandez Puertas y D. José Lopez Bustamante como apoderado de los herederos de D. Simon Galindo Navarro, declarando tambien que la formacion de estas actuaciones, no deben perjudicar el buen nombre de D. Manuel Orellana: hágasele saber; póngasele inmediatamente en libertad y comuníquese con las inserciones necesarias al Escmo. Sr. Ministro de Relaciones esteriores para conocimiento de S. A. S. el General Presidente.—Lo mandó y firmó el Sr. Juez.—Doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Miguel Aristigui.*—Se remitió oficio al Ministerio de Relaciones esteriores insertando á la letra el auto anterior.—Doy fé.—*Aristigui.*

Digitized by Google

NUMERO 8.

PROTOCOLO NUMERO 2 DE 7 DE ENERO DE 1852.

Los infrascritos Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C. y el Ministro de Relaciones de la República de México, reunidos en la Legacion de España, el dia 7 de Enero de 1852 para ecsaminar y reconocer las reclamaciones españolas comprehendidas en el convenio firmado en Mexico el 14 de Noviembre del año prócsimo pasado; á tenor de lo prevenido en su art. 3.°, despues de enterados de los espedientes respectivos, convinieron en aprobar las reclamaciones que á continuacion se espresan, poniendo en la carpeta que cubre á cada una de ellas el siguiente acuerdo: "Queda ecsaminada y reconocida la " presente reclamacion; en su consecuencia se pasará á la junta liquidataria pa- " ra los efectos que se previenen en el convenio celebrado en México el 14 de " Noviembre de 1851 entre los Ministros de España y Relaciones."

DESIGNACION DE LAS RECLAMACIONES APROBADAS.

Números.		Valores.
7	D. Manuel Gargollo.....	19.165 1 4
50	D. Rafael del Caso, D. Manuel Gargollo y D. Antonio Algara.....	19.793 0 0
51	Los Sres. Muriel hermanos.....	21.262 0 0
52	D. Francisco Almirante.....	235.059 0 0
54	El Sr. Conde de la Cortina.....	33.081 0 0
59	D. Eusebio Quijano y D. Manuel Perez.....	119.000 0 0
60	Doña Luisa Segovia.....	8.793 0 0
61	Viuda é hijos de D. Fausto Cerain.....	21.229 0 0
63	Doña María Josefa Trevilla.....	10.000 0 0
64	D. Simon Galindo Navarro.....	110.347 0 0
73	D. José María Basoco.....	125.673 7 0
74	El mismo.....	71.856 3 5
75	El mismo.....	691 1 0
76	Sres. Viuda de Echeverría é hijos, como apoderados de varios españoles.....	123.241 7 0
77	D. Pedro Elguero como apoderado del Sr. D. Sebastian Pascual de Liñan.....	62.075 0 0
78	D. Meliton García Quintana.....	26.833 7 0
79	D. Lorenzo Carrera.....	17.419 5 2

Digitized by Google

Asimismo convinieron en aprobar las reclamaciones del Sr. duque de Terranova y Monteleone, núm. 71 importantes 1.021.963 ps. 2 rs. en aquella parte que sea de propiedad actual española; y la que hace D. Angel Grinda, como síndico del concurso á los bienes del difunto D. Pedro del Puerto núm. 72 de la cantidad de 32.260 ps. tambien en la parte que pertenezca actualmente á acreedores españoles, y despues de un maduro ecsámen de la reclamacion de D. Juan Garán, núm. 8. fué desechada en virtud de no aparecer irregularidad ninguna legal que produzca denegacion de justicia, y ser un juicio fenecido por todas sus instancias.

Y se puso fin á la reunion de este dia, conviniendo igualmente en volverse á juntar á la mayor brevedad posible para proseguir el ecsámen de las reclamaciones restantes, quedando hecho cargo en el acto el Sr. Ministro de Relaciones de las veinte reclamaciones aprobadàs para remitirlas por el ministerio de su cargo à la junta liquidataria.

En fé de lo cual los infrascritos firmaron el presente protocolo en dicho dia.—*Juan Antoine y Zayas.—José F. Ramirez.*

NUMERO 9.

Legacion de España en México.—Muy Sr. mio.—Me cabe la satisfaccion de informar á Vd. que teniendo presente los acreedores españoles interesados en el convenio celebrado entre la Legacion de S. M. C. y el Escmo. Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, el dia 12 del corriente, la rectitud y celo con que ha servido Vd. los destinos que su Gobierno le ha confiado, y persuadidos de que con la misma eficacia defenderá Vd. sus intereses con arreglo á lo estipulado en la mencionada convencion, le eligieron á unanimidad en la junta celebrada el 17 del actual, para miembro de la junta ecsaminadora y liquidataria de que trata el art. 8. ° de la convencion.

Confiado en que se servirá Vd. aceptar el encargo que los acreedores españoles le han conferido, he rogado con esta misma fecha al Escmo. Sr. Ministro de Relaciones, al poner en su noticia el nombramiento de Vd., tenga la bondad de obtener el correspondiente permiso del Escmo. Sr. Presidente de la República para que pueda Vd. desempeñar una comision agena á su destino.

Dios guarde á Vd. muchos años. México, 22 de Noviembre de 1853.—*El Marqués de la Ribera.*—Sr. D. Manuel Orellana, contador de propios y arbitrios.

Digitized by Google

NUMERO 10.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Esteriores.—El Escmo. Sr. Presidente se ha servido conceder à Vd. el correspondiente permiso para que desempeñe la comision que le han conferido los acreedores españoles al erario nacional, de representarlos en la junta liquidataria de sus créditos, conforme al art. 8.° de la Convencion, firmada el 12 del mes prócsimo pasado entre el que suscribe y S. E. el Sr. Enviado Estraordinario de S. M. C.

Lo que aviso á Vd. en respuesta de su comunicacion respectiva, fecha 28 del mes prócsimo anterior.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1853.—*Bonilla.*—Sr. D. Manuel Orellana.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google